

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS136/AB/R
WT/DS162/AB/R
28 de agosto de 2000
(00-3369)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - LEY ANTIDUMPING DE 1916

AB-2000-5
AB-2000-6

Informe del Órgano de Apelación

Página

I.	Introducción	1
II.	Argumentos de los participantes y los terceros participantes	4
A.	<i>Alegaciones de error formuladas por los Estados Unidos - Apelante</i>	4
1.	Alegaciones formuladas contra la Ley de 1916 como tal	4
2.	Aplicabilidad a la Ley de 1916 del artículo VI del GATT de 1994 y del <i>Acuerdo Antidumping</i>	6
3.	Párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, determinadas disposiciones del <i>Acuerdo Antidumping</i> y párrafo 4 del artículo XVI del <i>Acuerdo sobre la OMC</i>	8
B.	<i>Argumentos formulados por las Comunidades Europeas - Apelado/Tercero participante</i>	9
1.	Alegaciones contra la Ley de 1916 como tal	9
2.	Aplicabilidad a la Ley de 1916 del artículo VI del GATT de 1994 y del <i>Acuerdo Antidumping</i>	10
3.	Párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, determinadas disposiciones del <i>Acuerdo Antidumping</i> y párrafo 4 del artículo XVI del <i>Acuerdo sobre la OMC</i>	11
C.	<i>Argumentos formulados por el Japón - Apelado/Tercero participante</i>	12
1.	Alegaciones contra la Ley de 1916 como tal	12
2.	Aplicabilidad del artículo VI del GATT de 1994 y del <i>Acuerdo Antidumping</i> a la Ley de 1916	12
3.	Párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, determinadas disposiciones del <i>Acuerdo Antidumping</i> y párrafo 4 del artículo XVI del <i>Acuerdo sobre la OMC</i>	13
D.	<i>Alegaciones de error formuladas por las Comunidades Europeas y el Japón - Apelantes</i>	13
1.	Derechos de los terceros	13
2.	Apelaciones condicionales	14
E.	<i>Argumentos formulados por los Estados Unidos - Apelado</i>	15
1.	Derechos de los terceros	15
2.	Apelaciones condicionales	15
F.	<i>Argumentos formulados por la India y México - Terceros participantes</i>	16
1.	India	16
2.	México	17
III.	Cuestiones planteadas en las presentes apelaciones	17

	<u>Página</u>
IV. Alegaciones formuladas contra la Ley de 1916 como tal	18
A. <i>Jurisdicción del Grupo Especial para entender en alegaciones formuladas contra la Ley de 1916 como tal</i>	18
B. <i>Legislación imperativa y discrecional</i>	28
V. Aplicabilidad del artículo VI del GATT de 1994 y el <i>Acuerdo Antidumping</i> a la Ley de 1916.....	34
VI. Párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, determinadas disposiciones del <i>Acuerdo Antidumping</i> y párrafo 4 del artículo XVI del <i>Acuerdo sobre la OMC</i>	43
VII. Derechos de los terceros	44
VIII. Párrafo 4 del artículo III y artículo XI del GATT de 1994 y párrafo 4 del artículo XVI del <i>Acuerdo sobre la OMC</i>	46
IX. Constataciones y conclusiones.....	48

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN**Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916**

AB-2000-5 y AB-2000-6

Apelante/Apelado: Estados Unidos

Actuantes:

Apelante/Apelado/Tercero participante:

Comunidades Europeas

Lacarte-Muró, Presidente de la Sección

Apelante/Apelado/Tercero participante: Japón

Ehlermann, Miembro

Feliciano, Miembro

Tercero participante: India*Tercero participante:* México**I. Introducción**

1. Los Estados Unidos, las Comunidades Europeas y el Japón apelan contra determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas formuladas en los informes de los Grupos Especiales que examinaron los asuntos *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916*, reclamación presentada por las Comunidades Europeas ("informe del Grupo Especial - CE")¹ y *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916*, reclamación presentada por el Japón ("informe del Grupo Especial - Japón").² Estos informes fueron presentados por sendos grupos especiales integrados por las mismas tres personas.³ Los dos informes, si bien no son idénticos, son similares en todos los aspectos principales.

2. El Grupo Especial fue establecido para examinar las reclamaciones presentadas por las Comunidades Europeas y el Japón en el sentido de que el Título VIII de la Ley sobre la Renta de 1916 de los Estados Unidos (la "Ley de 1916")⁴ es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los acuerdos abarcados. La Ley de 1916 permite, bajo determinadas condiciones, que se entablen acciones civiles y penales contra importadores que hayan vendido en los Estados Unidos mercancías producidas en el extranjero a precios que sean "sustancialmente

¹ WT/DS136/R, 31 de marzo de 2000.

² WT/DS162/R, 29 de mayo de 2000.

³ Dado que la composición de ambos Grupos Especiales fue idéntica, nos referiremos a ellos como "el Grupo Especial".

⁴ Ley del 8 de septiembre de 1916, 39 Stat. 756 (1916); 15 U.S.C. § 72.

inferiores" a los precios a los que se venden los mismos productos en el mercado extranjero pertinente.⁵

3. Las Comunidades Europeas alegaron que la Ley de 1916 es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994"), el artículo 1, los párrafos 1 y 2 del artículo 2, el artículo 3, el artículo 4 y el artículo 5 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "*Acuerdo Antidumping*") y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* (el "*Acuerdo sobre la OMC*"). Subsidiariamente, las Comunidades Europeas alegaron que la Ley de 1916 es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. El Japón alegó que la Ley de 1916 es incompatible con el párrafo 4 del artículo III y los artículos VI y XI del GATT de 1994, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9 y 11 y los párrafos 1 y 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.

4. En el informe del Grupo Especial - CE, distribuido a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (la "OMC") el 31 de marzo de 2000, el Grupo Especial concluyó que:

- i) la Ley de 1916 infringe los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994;
- ii) la Ley de 1916 infringe el artículo 1, el artículo 4 y el párrafo 5 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*;
- iii) la Ley de 1916 infringe el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo* por el que se establece la OMC;
- iv) como resultado de ello, se han anulado o menoscabado ventajas resultantes para las Comunidades Europeas del *Acuerdo sobre la OMC*.⁶

5. En el informe del Grupo Especial - Japón, distribuido a los Miembros de la OMC el 29 de mayo de 2000, el Grupo Especial concluyó que:

- i) la Ley de 1916 infringe los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994;
- ii) la Ley de 1916 infringe el artículo 1, el párrafo 1 del artículo 4, los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 5 y los párrafos 1 y 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*;

⁵ Los aspectos fácticos pertinentes de la Ley de 1916 se exponen en los párrafos 2.1 a 2.5 y 2.13 a 2.16 del informe del Grupo Especial - CE y en los párrafos 2.1 a 2.5 y 2.14 a 2.16 del informe del Grupo Especial - Japón. También se reproducen partes pertinentes de la Ley de 1916 en el presente informe, *infra*, párrafo 129.

⁶ Informe del Grupo Especial - CE, párrafo 7.1.

- iii) la Ley de 1916 infringe el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo por el que se establece la OMC; y
- iv) como resultado de ello, se han anulado o menoscabado ventajas resultantes para el Japón del *Acuerdo sobre la OMC*.⁷

6. En ambos informes, el Grupo Especial recomendó que el Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") pidiera a los Estados Unidos que pusieran su Ley de 1916 en conformidad con las obligaciones que dimanaban para ese país del *Acuerdo sobre la OMC*.⁸

7. El 29 de mayo de 2000, los Estados Unidos notificaron al OSD su intención de apelar con respecto a ciertas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial - CE y en el informe del Grupo Especial - Japón y a determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD"), y presentaron dos anuncios de apelación, de conformidad con la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* (los "*Procedimientos de trabajo*"). Habida cuenta de la estrecha similitud de las cuestiones planteadas en las dos apelaciones, se decidió, previa consulta con las partes, que una única Sección entendería y decidiría en ambas apelaciones. El 8 de junio de 2000, los Estados Unidos presentaron una comunicación del apelante con respecto a ambas apelaciones.⁹ El 13 de junio de 2000, las Comunidades Europeas y el Japón presentaron una comunicación conjunta en calidad de otros apelantes con respecto a ambas apelaciones.¹⁰ El 23 de junio de 2000, las Comunidades Europeas y el Japón presentaron, cada uno, una comunicación de apelado/tercero participante¹¹, y los Estados Unidos presentaron una comunicación del apelado.¹² El mismo día, la India y México presentaron sendas comunicaciones de tercero participante.¹³

⁷ Informe del Grupo Especial - Japón, párrafo 7.1.

⁸ Informe del Grupo Especial - CE, párrafo 7.2; informe del Grupo Especial - Japón, párrafo 7.2.

⁹ De conformidad con la Regla 21 de los *Procedimientos de trabajo*.

¹⁰ De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo*.

¹¹ De conformidad con las Reglas 22 y 24 de los *Procedimientos de trabajo*. Las Comunidades Europeas son un apelado en la diferencia WT/DS136 y un tercero participante en la diferencia WT/DS162. El Japón es un apelado en la diferencia WT/DS162 y un tercero participante en la diferencia WT/DS136.

¹² De conformidad con el párrafo 3 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo*.

¹³ De conformidad con la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*. La India es un tercero participante en ambas diferencias. México es un tercero participante en la diferencia WT/DS136 pero no en la diferencia WT/DS162.

8. El 19 de julio de 2000 se celebró la audiencia en ambas apelaciones. Los participantes y terceros participantes presentaron sus argumentos orales y respondieron a las preguntas que les formularon los Miembros de la Sección que entendía en ambas apelaciones.

II. Argumentos de los participantes y los terceros participantes

A. Alegaciones de error formuladas por los Estados Unidos - Apelante

1. Alegaciones formuladas contra la Ley de 1916 como tal

- a) Jurisdicción del Grupo Especial para entender en alegaciones formuladas contra la Ley de 1916 como tal

9. Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error al no desestimar las alegaciones de falta de jurisdicción formuladas por las Comunidades Europeas y el Japón al amparo del artículo VI del GATT de 1994 y del *Acuerdo Antidumping*. En cada diferencia, la parte reclamante invocó la jurisdicción del Grupo Especial de conformidad con el artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. Sin embargo, cuando se invoca el artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* como fundamento de la jurisdicción de un grupo especial para determinar las alegaciones formuladas en el marco de ese Acuerdo, es necesario que la parte reclamante impugne uno de los tres tipos de medida establecidos en el párrafo 4 del artículo 17 de dicho Acuerdo, es decir, un derecho antidumping definitivo, una medida provisional o un compromiso en materia de precios. En opinión de los Estados Unidos, un Miembro que desee impugnar como tal una ley antidumping de otro Miembro debe esperar hasta que se impugne también una de las tres medidas a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 17.

10. Los Estados Unidos consideran que esta norma está claramente establecida tanto en el texto como en el contexto del párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, así como en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México* ("*Guatemala - Cemento*").¹⁴ En los asuntos que examinamos, los reclamantes solamente impugnaron la Ley de 1916 como tal, y no impugnaron ninguna medida del tipo identificado en el párrafo 4 del artículo 17. Por esta sola razón, según los Estados Unidos, las conclusiones del Grupo Especial deben ser anuladas por falta de jurisdicción.

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998.

11. Los Estados Unidos también sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que tenía jurisdicción para considerar las alegaciones formuladas al amparo del artículo VI del GATT de 1994. Los Estados Unidos consideran que el artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* forman parte de un conjunto inseparable de derechos y obligaciones y que, sobre la base del razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Brasil - Medidas que afectan al coco desecado*¹⁵, no es posible invocar una parte de ese conjunto en forma independiente de las demás. Los Estados Unidos por tanto concluyen que, dado que el Grupo Especial no poseía jurisdicción para considerar las reclamaciones formuladas al amparo del *Acuerdo Antidumping*, y dado que el artículo VI no puede invocarse en forma independiente del *Acuerdo Antidumping*, el Grupo Especial también carecía de jurisdicción para considerar las alegaciones formuladas al amparo del artículo VI del GATT de 1994.

b) Legislación imperativa y discrecional

12. Los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que revoque el análisis y las conclusiones del Grupo Especial con respecto a la distinción entre legislación imperativa y discrecional. Si el Grupo Especial constató, o el Órgano de Apelación constata, que la Ley de 1916 es ambigua, entonces, sostienen los Estados Unidos, el Grupo Especial debería haber preguntado, y el Órgano de Apelación debería preguntar, si existe una interpretación de la Ley de 1916 que permita a los Estados Unidos proceder de conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC. En cambio, según los Estados Unidos, el Grupo Especial interpretó y aplicó la distinción entre legislación imperativa y discrecional en una manera que no tiene ningún fundamento en la jurisprudencia existente de la OMC/GATT, incurrió en error al tratar la distinción como una "defensa", e incurrió en error al considerar el derecho interno estadounidense como pertinente a esta cuestión.

13. Con respecto al carácter de la distinción entre legislación imperativa y discrecional, los Estados Unidos consideran que el Grupo Especial basó su enfoque en un "craso error de interpretación" del informe del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Medidas que afectan a la importación, la venta y utilización en el mercado interno de tabaco* ("*Estados Unidos - Tabaco*").¹⁶ En contra de la constatación del Grupo Especial, el que una ley haya sido aplicada o no en el pasado no determina la aplicabilidad de la distinción entre legislación imperativa y discrecional. Los Estados Unidos también piden al Órgano de Apelación que rechace la constatación del Grupo Especial, en el

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, WT/DS22/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 1997.

¹⁶ Informe del Grupo Especial adoptado el 4 de octubre de 1994, IBDD 41S/139.

informe del Grupo Especial - Japón, que el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* quita "pertinencia" a la distinción entre legislación imperativa y discrecional. Los casos citados por el Grupo Especial, *CE - Imposición de derechos antidumping a las casetes de audio procedentes del Japón* ("*Comunidades Europeas - Casetes de audio*")¹⁷ y *Estados Unidos - Definición de producción aplicada por los Estados Unidos con respecto a los vinos y productos vitícolas* ("*Estados Unidos - Vinos y productos vitícolas*")¹⁸, no apoyan esa conclusión. Además, sostienen los Estados Unidos, el sentido corriente y el contexto del párrafo 4 del artículo 18 demuestran que esta disposición no modifica ni limita de otra forma la distinción entre legislación imperativa y discrecional.

14. Los Estados Unidos subrayan también que no existe ningún fundamento jurídico para la constatación del Grupo Especial de que la distinción entre legislación discrecional e imperativa constituye una "defensa" que los Estados Unidos tienen la carga de probar. La carga de probar que una medida es incompatible con una disposición de la OMC corresponde a la parte reclamante, que debe demostrar que la legislación en cuestión *prescribe* una violación de la disposición pertinente. Dado que las Comunidades Europeas y el Japón no han satisfecho la carga de la prueba, debidamente aplicada, los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial de que la Ley de 1916 infringe las disposiciones a que se refiere la presente diferencia.

2. Aplicabilidad a la Ley de 1916 del artículo VI del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping

15. Los Estados Unidos alegan que el principal error de fondo cometido por el Grupo Especial fue su constatación de que el artículo VI del GATT de 1994, tal como está interpretado por el *Acuerdo Antidumping*, es aplicable a la Ley de 1916.

16. Según los Estados Unidos, esta constatación es errónea porque se basa en un criterio erróneo para determinar la aplicabilidad del artículo VI. Un análisis correcto, a juicio de los Estados Unidos, indica que la legislación de un Miembro, para quedar comprendida en el artículo VI, debe satisfacer dos criterios. En primer lugar, debe imponer determinado tipo de medida de ajuste en frontera, a saber, derechos sobre un producto importado. En segundo lugar, los derechos impuestos por la legislación del Miembro deberán estar específicamente destinados a aplicarse al "dumping", en el sentido del párrafo 1 del artículo VI. En consecuencia, concluyen los Estados Unidos, si la legislación

¹⁷ Informe del Grupo Especial (no adoptado), ADP/136, distribuido el 28 de abril de 1995.

¹⁸ Informe del Grupo Especial adoptado el 28 de abril de 1992, IBDD 39S/507.

del Miembro impone un tipo de medida diferente de los derechos, o si no está específicamente destinada al dumping, no se rige por el artículo VI.

17. Los Estados Unidos sostienen que, con respecto al dumping, el artículo VI del GATT de 1994 simplemente concede a los Miembros el derecho de aplicar derechos antidumping, y establece luego normas que rigen la forma en que los Miembros pueden ejercer este derecho. El artículo VI no intenta regular otros tipos de medida que un Miembro puede desear adoptar a fin de contrarrestar el dumping, dado que esa función la cumplen otras disposiciones del GATT, incluido el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Los Estados Unidos consideran que el sentido corriente de las expresiones utilizadas en el artículo VI -y en particular en el párrafo 2 de dicho artículo-, así como el papel limitado del artículo VI en el contexto del GATT, el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los informes de los grupos especiales en *Japón - Comercio de semiconductores* ("*Japón - Semiconductores*")¹⁹ y *CEE - Reglamento relativo a la importación de piezas y componentes* ("*CEE - Piezas y componentes*")²⁰ y la historia de la negociación del artículo VI, confirman tal interpretación del alcance del artículo VI.

18. Según los Estados Unidos, el término "podrá", contenido en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, confirma que dicho artículo prevé un derecho que los Miembros en otro caso no tendrían -el derecho a imponer derechos- pero no establece ninguna prohibición sobre el uso de otros tipos de medida. El artículo 1 del *Acuerdo Antidumping* quiere decir que las medidas de un Miembro se rigen por el artículo VI y el *Acuerdo Antidumping* cuando el Miembro aplique una de las medidas especificadas para contrarrestar el dumping, es decir, derechos antidumping, medidas provisionales o compromisos en materia de precios. El párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y su nota 24 también indican claramente que cuando la medida concreta que se adopta contra el dumping asume la forma de derechos antidumping, medidas provisionales o compromisos en materia de precios, tal medida debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo VI, tal como está interpretado en el *Acuerdo Antidumping*, pero que, cuando la medida concreta contra el dumping asume otra forma, tal medida se rige por disposiciones del GATT de 1994 *distintas* de las del artículo VI.

19. Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial realizó un análisis defectuoso del alcance del artículo VI y, en consecuencia, concluyó erróneamente que el artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* se aplican a *todas* las medidas antidumping. Los Estados Unidos alegan que, cuando se aplica el criterio correcto, se hace evidente que el artículo VI no se aplica a la Ley de 1916.

¹⁹ Informe del Grupo Especial adoptado el 4 de mayo de 1988, IBDD 35S/130.

²⁰ Informe del Grupo Especial adoptado el 16 de mayo de 1990, IBDD 37S/147.

Los Estados Unidos subrayan que dicha Ley no impone ningún tipo de ajuste en frontera, y mucho menos derechos, sobre los productos importados: se trata de una ley interna.

20. Los Estados Unidos añaden que la Ley de 1916 tampoco está sujeta al artículo VI porque no está específicamente destinada a aplicarse al "dumping" en el sentido del párrafo 1 del artículo VI. Aunque un elemento de una reclamación al amparo de la Ley de 1916 es la existencia de una diferencia de precios entre dos mercados nacionales, los Estados Unidos aducen que este elemento por sí solo no es suficiente con arreglo a la Ley de 1916. Los Estados Unidos sostienen, en cambio, que tal diferencia de precios constituye simplemente un indicador, o una prueba en apoyo, de la posible existencia de la actividad a la que va dirigida la Ley de 1916, es decir, la fijación predatoria de precios por el importador en el mercado de los Estados Unidos, que consiste en ventas a niveles de precios predatoriamente bajos con la intención de destruir, o dañar una rama de producción estadounidense o impedir su establecimiento, o limitar el comercio en determinado mercado o monopolizar dicho mercado. Según los Estados Unidos, la existencia de tal intención predatoria es el indicador principal de la conducta anticompetitiva a la que se dirige la Ley de 1916, como lo han sostenido los tribunales estadounidenses.

3. Párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping y párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC

21. Los Estados Unidos observan que el Grupo Especial constató que la Ley de 1916 infringe varias prescripciones de fondo y de procedimiento del artículo VI del GATT de 1994 y del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que revoque estas constataciones porque todas ellas estaban basadas en una interpretación errónea del Grupo Especial respecto del alcance del artículo VI y del *Acuerdo Antidumping*.

22. Los Estados Unidos reiteran que el Grupo Especial encontró apoyo para su interpretación amplia del alcance del artículo VI y del párrafo 1 de dicho artículo a pesar de que el texto concreto de esta disposición no trata la cuestión de si el artículo VI regula todas las medidas contra el dumping o solamente la imposición de derechos antidumping. Los Estados Unidos recuerdan que, sobre la base de su interpretación del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, un Miembro puede adoptar medidas concretas contra el dumping -distintas de la imposición de derechos antidumping- en tanto esas medidas estén en conformidad o sean compatibles con disposiciones del GATT de 1994 distintas del artículo VI. Si el Órgano de Apelación acepta esta interpretación, la consecuencia es que el artículo VI no es aplicable a la Ley de 1916, las alegaciones formuladas por las Comunidades Europeas y el Japón en el marco de

las diversas disposiciones del artículo VI y del *Acuerdo Antidumping* deben perder valor y las constataciones hechas por el Grupo Especial de infracciones de esas disposiciones deben revocarse. Además, sostienen los Estados Unidos, dado que las constataciones de infracción del párrafo 4 del artículo XVI y del *Acuerdo sobre la OMC* hechas por el Grupo Especial se basan en sus constataciones de infracción del artículo VI, el Órgano de Apelación también debe revocar las constataciones de infracción del párrafo 4 del artículo XVI.

B. *Argumentos formulados por las Comunidades Europeas - Apelado/Tercero participante*

1. Alegaciones contra la Ley de 1916 como tal

a) Jurisdicción del Grupo Especial para entender en las alegaciones contra la Ley de 1916 como tal

23. Las Comunidades Europeas piden al Órgano de Apelación que rechace los argumentos de los Estados Unidos sobre la cuestión de la jurisdicción sobre la base de que este motivo de apelación es tanto inoportuno cuanto infundado. Los Estados Unidos podrían y deberían haber opuesto esta objeción antes de la etapa intermedia de reexamen del procedimiento del Grupo Especial en el asunto sometido por las Comunidades Europeas. El reexamen intermedio tiene solamente por objeto que se reexaminen "aspectos concretos" del informe y no la presentación de nuevos argumentos. Las Comunidades Europeas se basan en particular en el principio de que las objeciones de carácter procesal deben plantearse de manera oportuna y de buena fe, como lo confirmó el Órgano de Apelación en los asuntos *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos* ("*Corea - Salvaguardias sobre productos lácteos*")²¹ y *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"* ("*Estados Unidos - EVE*").²²

24. Las Comunidades Europeas también alegan que los argumentos sobre la jurisdicción expuestos por los Estados Unidos están equivocados dado que el párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* sólo es aplicable a los procedimientos referidos a la imposición de las medidas identificadas en esa disposición y no protege en general a la legislación antidumping de un examen detallado en el marco del mecanismo de solución de diferencias. Incluso si lo hiciese, la legislación

²¹ Informe del Órgano de Apelación, WT/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000.

²² Informe del Órgano de Apelación, WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000.

tendría que ajustarse al párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*, que también ha sido invocado en este procedimiento y está debidamente sometido al Órgano de Apelación.

b) Legislación imperativa y discrecional

25. En relación con la cuestión de la pertinencia y el significado de la presunta distinción entre legislación imperativa y discrecional en el derecho de la OMC, las Comunidades Europeas objetan que exista un principio general de esa índole y remiten al Órgano de Apelación al informe del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974* ("*Estados Unidos - Artículo 301*").²³

26. Las Comunidades Europeas también consideran que la jurisprudencia existente del GATT y de la OMC demuestra claramente que, de cualquier modo, la presunta distinción entre legislación imperativa y discrecional no protegería a la Ley de 1916 de un examen en un procedimiento de solución de diferencias.

2. Aplicabilidad a la Ley de 1916 del artículo VI del GATT de 1994 y del *Acuerdo Antidumping*

27. Con respecto a la cuestión central del ámbito de aplicación del artículo VI del GATT de 1994, las Comunidades Europeas apoyan la opinión del Grupo Especial de que el artículo VI reconoce la existencia de un problema concreto en el derecho internacional -el dumping- y establece una disciplina específica que los Miembros de la OMC deberán seguir al tratar ese problema. Esta disciplina se aplica a las normas y medidas adoptadas en su marco que, consideradas objetivamente, se refieran al dumping. La disciplina no se limita a normas que prevén la imposición de derechos en la frontera.

28. Las Comunidades Europeas basan su interpretación del alcance del artículo VI del GATT de 1994 en el texto del propio artículo VI, así como en el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*. En particular, el párrafo 1 del artículo VI establece que dicho artículo se aplica a las medidas que: i) están destinadas a ser aplicadas a las importaciones; y ii) proporcionan un recurso contra prácticas comerciales definidas por referencia a la discriminación de precios en forma de precios más bajos en el país importador que los precios del país de exportación. Cuando el párrafo 2 del artículo VI, en el que se basan los Estados Unidos, se lee en el contexto del párrafo 1 del mismo artículo, es claro que la palabra "podrán" significa simplemente que la imposición de derechos

²³ Informe del Grupo Especial, WT/DS152/R, adoptado el 27 de enero de 2000.

es optativa, y que la cuantía de cualquiera de esos derechos no podrá ser superior al margen de dumping. Además, según las Comunidades Europeas, el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y la nota 24 aclaran que solamente de conformidad con el artículo VI podrá adoptarse una "medida específica" contra el dumping, pero ello no impide la aplicación de medidas de salvaguardia ni de derechos compensatorios (en cumplimiento de y en conformidad con los artículos XIX y VI del GATT de 1994, respectivamente) a una conducta que también pueda involucrar dumping.

29. Las Comunidades Europeas consideran que los argumentos formulados por los Estados Unidos en la apelación caracterizan en forma errónea las constataciones del Grupo Especial y no encuentran apoyo en el texto ni en el contexto del artículo VI, el artículo 1 o el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, ni en los informes de los grupos especiales que se ocuparon de los asuntos *Japón - Semiconductores* o *CEE - Piezas y componentes*. Las Comunidades Europeas advierten que los argumentos de los Estados Unidos con respecto al alcance del artículo VI del GATT de 1994 despojarían de todo sentido a las disciplinas de dicho artículo y permitirían a los Miembros eludir fácilmente las obligaciones dimanantes de la OMC modificando su legislación para establecer multas en lugar de derechos antidumping.

3. Párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, determinadas disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*

30. Dado que las Comunidades Europeas estiman que el Grupo Especial interpretó correctamente el ámbito de aplicación del artículo VI del GATT de 1994 y del *Acuerdo Antidumping*, las Comunidades Europeas piden al Órgano de Apelación que también confirme las conclusiones conexas del Grupo Especial en el sentido de que la Ley de 1916 infringe los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1, el párrafo 1 del artículo 4, los párrafos 4 y 5 del artículo 5 y los párrafos 1 y 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*.

31. Las Comunidades Europeas aducen que cuando una ley antidumping, comprendida en el ámbito de aplicación del artículo VI del GATT de 1994 y del *Acuerdo Antidumping*, permite la imposición de otras sanciones que no sean derechos, infringe con ello la disciplina establecida por el artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*. Asimismo, si esa ley prevé la imposición de medidas sobre la base de criterios que no cumplen las prescripciones sustantivas de esa disciplina, o de conformidad con procedimientos que no respetan sus prescripciones procesales, tales medidas también constituirán infracciones de la disciplina. Las Comunidades Europeas sostienen que la Ley de 1916 infringe la disciplina en esos tres aspectos.

C. *Argumentos formulados por el Japón - Apelado/Tercero participante*

1. Alegaciones contra la Ley de 1916 como tal

a) Jurisdicción del Grupo Especial para entender en alegaciones contra la Ley de 1916 como tal

32. El Japón alega que el Grupo Especial concluyó correctamente que tenía jurisdicción. Según el Japón, nada en el texto del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* o en su contexto elimina el derecho bien establecido en el GATT/OMC a impugnar una legislación aparentemente incompatible. El párrafo 4 del artículo 17 es una norma especial y adicional enumerada en el Apéndice 2 del ESD. Según el Japón, el párrafo 4 del artículo 17 constituye una excepción a la norma general contenida en el párrafo 1 del mismo artículo del *Acuerdo Antidumping* y, conforme a sus propios términos, establece normas especiales que se aplican solamente a las impugnaciones de medidas adoptadas por las autoridades antidumping.

b) Legislación imperativa y discrecional

33. Según el Japón, el Grupo Especial concluyó correctamente que, a la luz del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, la distinción entre legislación imperativa y discrecional no es pertinente a esta diferencia. En cualquier caso, el Japón sostiene que la Ley de 1916 tiene carácter imperativo. Una vez que se demuestran sus elementos de fondo, las sanciones (multas y/o pena de prisión) que prescribe la Ley de 1916 deben aplicarse. El Japón sostiene que el Grupo Especial también concluyó correctamente que la carga de la prueba correspondía a los Estados Unidos, dado que éstos debían fundamentar su alegación de que la Ley de 1916 no era imperativa.

2. Aplicabilidad del artículo VI del GATT de 1994 y del *Acuerdo Antidumping* a la Ley de 1916

34. En opinión del Japón, el Grupo Especial concluyó correctamente que el debido fundamento para la aplicabilidad del artículo VI del GATT de 1994 es el tipo de conducta examinado, y no las medidas correctivas, aplicadas a esa conducta. Conforme a sus términos, el objeto del artículo VI es contrarrestar "el dumping". El Japón subraya que los derechos antidumping son el instrumento y no el objeto del artículo VI.

35. El Japón considera que su interpretación está apoyada por el sentido corriente del artículo VI así como por el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*. El Japón manifiesta también preocupación ante la posibilidad de que los Miembros puedan eludir fácilmente las

obligaciones en el marco de la OMC si pueden evitar la aplicación del artículo VI simplemente promulgando una legislación que establezca multas y/o penas de prisión en lugar de derechos antidumping.

36. El Japón está de acuerdo con el Grupo Especial en que la Ley de 1916 está comprendida en el ámbito del artículo VI del GATT de 1994. Aparentemente, la Ley de 1916 trata el mismo tipo de discriminación de precios que el artículo VI. La existencia en la Ley de 1916 de determinadas prescripciones adicionales que hacen que la imposición de medidas para contrarrestar el dumping resulte más difícil de lo exigido por el artículo VI, no excluye a dicha Ley del ámbito de aplicación del artículo VI. Según el Japón, el contexto histórico, los antecedentes legislativos y la jurisprudencia de los Estados Unidos con respecto a la Ley de 1916 apoyan esta conclusión.

3. Párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping y párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC

37. El Japón alega que, dado que el Grupo Especial determinó correctamente que el artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* eran aplicables a la Ley de 1916, sus constataciones y conclusiones con respecto a las infracciones del GATT de 1994 y del *Acuerdo Antidumping* también fueron correctas. En particular, el Grupo Especial concluyó correctamente que los derechos antidumping constituyen la única medida correctiva permisible para contrarrestar el dumping. El texto del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 establece en forma explícita e inequívoca que los derechos antidumping son la única medida correctiva autorizada para contrarrestar el dumping, y el párrafo 1 del artículo 18 y la nota 24 del *Acuerdo Antidumping* confirman esta conclusión. El Japón añade que esta conclusión está apoyada aún más por el objeto y fin del párrafo 2 del artículo VI, así como por la historia de la negociación.

D. *Alegaciones de error formuladas por las Comunidades Europeas y el Japón - Apelantes*

1. Derechos de los terceros

38. Las Comunidades Europeas y el Japón sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al no reconocer al Japón derechos de tercero cualificado en el caso sometido por las Comunidades Europeas, y al no reconocer a las Comunidades Europeas derechos de tercero cualificado en el caso sometido por el Japón. Las Comunidades Europeas y el Japón piden al Órgano de Apelación que revoque las constataciones y la argumentación del Grupo Especial a este respecto, en particular por lo que se refiere a la interpretación correcta del párrafo 3 del artículo 9 del ESD y a la norma

apropiada para evaluar si deberían o no reconocerse derechos de tercero cualificado. Las Comunidades Europeas y el Japón subrayan que existe una similitud entre los presentes casos y el caso *CE - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas)* ("*Comunidades Europeas - Hormonas*").²⁴

39. Según las Comunidades Europeas y el Japón, en el asunto *Comunidades Europeas - Hormonas* el Órgano de Apelación identificó tres condiciones para el reconocimiento de derechos de tercero cualificado a un Miembro involucrado en una diferencia conexa: i) que los dos procedimientos se refieran al mismo asunto; ii) que en ambas diferencias los Grupos Especiales tengan la misma composición; y iii) que las actuaciones se substancien simultáneamente. Añaden que, incluso si el trato de las Comunidades Europeas y el Japón como terceros fuera simplemente una cuestión de discrecionalidad del Grupo Especial con arreglo al párrafo 1 del artículo 12 del ESD, tal discrecionalidad debería haberse ejercido sobre la base de los principios reflejados en los artículos 9 y 10 del ESD, teniendo en cuenta la necesidad de respetar las debidas garantías procesales.

2. Apelaciones condicionales

a) Párrafo 4 del artículo III y artículo XI del GATT de 1994

40. En caso de que el Órgano de Apelación considere que los argumentos de los Estados Unidos sobre el alcance del artículo VI del GATT de 1994 son admisibles y bien fundados, las Comunidades Europeas y el Japón solicitan al Órgano de Apelación que constate que la Ley de 1916 infringe el párrafo 4 del artículo III y el artículo XI del GATT de 1994. Las Comunidades Europeas y el Japón incorporan mediante referencia y en la medida necesaria los argumentos que han desarrollado ante el Grupo Especial a este respecto.

b) Párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*

41. En caso de que el Órgano de Apelación considere que los argumentos de los Estados Unidos con respecto a la jurisdicción del Grupo Especial y al carácter "no imperativo" de la Ley de 1916 son admisibles y bien fundados, las Comunidades Europeas y el Japón piden al Órgano de Apelación que constate que la Ley de 1916 infringe el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*. Las Comunidades Europeas y el Japón incorporan mediante referencia y en la medida necesaria todos los argumentos que han desarrollado ante el Grupo Especial en este sentido.

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998.

E. *Argumentos formulados por los Estados Unidos - Apelado*

1. Derechos de los terceros

42. Los Estados Unidos instan al Órgano de Apelación a que confirme la decisión del Grupo Especial de denegar derechos de tercero cualificado a las Comunidades Europeas y al Japón. Como cuestión preliminar, los Estados Unidos contestan la alegación de las Comunidades Europeas y el Japón de que fueron "perjudicados" por tal negativa, dado que prevalecieron en todos los argumentos sustantivos respecto de los cuales el Grupo Especial formuló constataciones.

43. Los Estados Unidos sostienen que la denegación por parte del Grupo Especial de derechos de tercero cualificado fue correcta como cuestión de derecho. En opinión de los Estados Unidos, los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del ESD nada aportan a las Comunidades Europeas y al Japón. En cambio, como observó correctamente el Grupo Especial y como constató el Órgano de Apelación en *Comunidades Europeas - Hormonas*, la cuestión de reconocer o no derechos de tercero cualificado es una cuestión cuya decisión queda librada a la razonable discreción del Grupo Especial. A diferencia de ese caso, estos procedimientos no requieren la consideración de hechos complejos ni de pruebas científicas, ni la celebración de una reunión conjunta de las partes. No hubo ninguna "deliberación simultánea", según fue utilizada esta expresión en el contexto de *Comunidades Europeas - Hormonas*. Además, el reconocimiento de derechos de tercero cualificado en estas actuaciones podría haber perjudicado a los Estados Unidos. En vista de esas circunstancias, los Estados Unidos consideran que el Grupo Especial procedió correctamente al denegar los derechos de tercero cualificado a las Comunidades Europeas y al Japón.

2. Apelaciones condicionales

a) Párrafo 4 del artículo III y artículo XI del GATT de 1994

44. Los Estados Unidos sostienen que el Órgano de Apelación carece de autoridad para examinar las alegaciones formuladas por las Comunidades Europeas y el Japón al amparo del párrafo 4 del artículo III y del artículo XI del GATT de 1994. En primer lugar, las Comunidades Europeas no pueden pedir al Órgano de Apelación que formule ninguna constatación con respecto al artículo XI del GATT de 1994, dado que esa disposición no fue incluida en la solicitud de las Comunidades Europeas de establecimiento de un grupo especial. En segundo lugar, el Grupo Especial no formuló ninguna constatación de hecho ni de derecho con respecto a las alegaciones presentadas al amparo del párrafo 4 del artículo III y del artículo XI del GATT de 1994. Como los hechos pertinentes a la evaluación de estas alegaciones se debatieron ante el Grupo Especial, los Estados Unidos concluyen

que los límites que establece el artículo 17 del ESD para el examen en apelación impiden al Órgano de Apelación formular cualquier determinación con respecto a las alegaciones presentadas al amparo del párrafo 4 del artículo III y del artículo XI del GATT de 1994.

b) Párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*

45. En caso de que el Órgano de Apelación llegue a ocuparse de esta cuestión, los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que confirme la conclusión del Grupo Especial de que la Ley de 1916 solamente infringe el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* en la medida en que dicha Ley infringe el artículo VI del GATT de 1994.

F. *Argumentos formulados por la India y México - Terceros participantes*

1. India

a) Jurisdicción del Grupo Especial para entender en alegaciones contra la Ley de 1916 propiamente dicha

46. La India alega que el Grupo Especial asumió correctamente la jurisdicción en estas diferencias. El argumento de los Estados Unidos equivale a sostener que la legislación antidumping *como tal* de un Miembro no puede ser impugnada. De ser aceptada esta posición se privaría al párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* de todo significado o efecto jurídico y permitiría a un Miembro mantener impunemente una legislación incompatible con la OMC en tanto no adoptara ninguna de las medidas mencionadas en el párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. La India considera que el Grupo Especial sostuvo correctamente que la resolución del Órgano de Apelación en el caso *Guatemala - Cemento* solamente es aplicable si la diferencia se relaciona con la iniciación y realización de una investigación antidumping y *no* excluye el examen de las leyes antidumping *en sí mismas*.

47. La India también considera que el razonamiento seguido en el asunto *India - Protección mediante patente de productos farmacéuticos y productos químicos para la agricultura*²⁵ es suficiente para desechar el argumento de los Estados Unidos en el sentido de que la interpretación dada por los tribunales estadounidenses a la Ley de 1916 decide el carácter de la Ley, así como si ésta es imperativa o discrecional.

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998, párrafos 65 y 66.

- b) Aplicabilidad a la Ley de 1916 del artículo VI del GATT de 1994 y del *Acuerdo Antidumping*

48. La India no acepta el argumento de los Estados Unidos de que la Ley de 1916 es una ley antimonopolio y no una ley antidumping. La Ley de 1916 se ocupa claramente de la discriminación transnacional de precios y está destinada a ser aplicada a los productos importados vendidos en los Estados Unidos. Esto está en plena consonancia con la definición de dumping que figura en el artículo VI del GATT de 1994. La India subraya que el artículo VI se aplica independientemente de que el dumping sea limitado, esporádico, frecuente o sistémico. En consecuencia, la Ley de 1916 no puede eludir las disciplinas del artículo VI simplemente porque exija que el comportamiento prohibido sea "habitual y sistemático". Por consiguiente, la India está de acuerdo con el Grupo Especial en que el artículo VI establece que los derechos antidumping constituyen el único medio autorizado para hacer frente a las importaciones objeto de dumping.

2. México

49. México alega que el Grupo Especial constató correctamente que el elemento clave en relación con la aplicabilidad del artículo VI del GATT de 1994 a la Ley de 1916 es si esa Ley se refiere objetivamente al "dumping" en el sentido del artículo citado, que la Ley de 1916 se refiere a ese "dumping", y que los derechos antidumping son el único recurso autorizado en virtud del artículo VI del GATT de 1994.

III. Cuestiones planteadas en las presentes apelaciones

50. En las presentes apelaciones se plantean las siguientes cuestiones:

- a) si el Grupo Especial incurrió en error en su evaluación de las alegaciones formuladas contra la Ley de 1916 como tal, concretamente:
- i) al concluir que tenía jurisdicción para examinar las alegaciones de que la Ley de 1916 como tal es incompatible con las obligaciones que imponen a los Estados Unidos el artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*; y
 - ii) en su interpretación y aplicación de la distinción entre legislación imperativa y discrecional;

- b) si el Grupo Especial incurrió en error al concluir que el artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* son aplicables a la Ley de 1916;
- c) si el Grupo Especial incurrió en error al concluir:
 - i) en el informe del Grupo Especial - CE, que la Ley de 1916 es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, con los artículos 1 y 4 y el párrafo 5 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*; y
 - ii) en el informe del Grupo Especial - Japón, que la Ley de 1916 es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, con el artículo 1, el párrafo 1 del artículo 4, los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 5, y los párrafos 1 y 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*;
- d) si el Grupo Especial incurrió en error al negarse a reconocer derechos de terceros "cualificado" al Japón en la reclamación presentada por las Comunidades Europeas y a las Comunidades Europeas en la reclamación presentada por el Japón;
- e) si, en caso de que hubiera de revocar las constataciones del Grupo Especial de que el artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* son aplicables a la Ley de 1916, el Órgano de Apelación puede o debe constatar que la Ley de 1916 es incompatible con el párrafo 4 del artículo III y al artículo XI del GATT de 1994; y en caso de que hubiera de revocar las constataciones del Grupo Especial sobre la jurisdicción o sobre la distinción entre legislación imperativa y discrecional, puede o debe constatar que la Ley de 1916 es incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.

IV. Alegaciones formuladas contra la Ley de 1916 como tal

A. Jurisdicción del Grupo Especial para entender en alegaciones formuladas contra la Ley de 1916 como tal

51. Con respecto a su competencia para examinar las alegaciones de las Comunidades Europeas y el Japón, el Grupo Especial constató lo siguiente:

[...] el artículo 17 del Acuerdo Antidumping no nos impide examinar la conformidad con ese Acuerdo de las leyes en sí mismas. Lo mismo se aplica, con mayor razón, al artículo VI del GATT de 1994 [...].²⁶

52. Los Estados Unidos apelan contra la constatación del Grupo Especial de que éste tenía jurisdicción para examinar las alegaciones de que la Ley de 1916 en sí misma es incompatible con el artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*.

53. En su comunicación del apelante, las Comunidades Europeas aducen que debe rechazarse la apelación de los Estados Unidos en lo que respecta a la constatación del Grupo Especial sobre la jurisdicción, porque la objeción de los Estados Unidos a la misma ni tiene fundamento suficiente ni fue formulada en el momento oportuno. En la reclamación planteada por las Comunidades Europeas, los Estados Unidos no formularon esta objeción hasta la etapa intermedia de reexamen. El Grupo Especial declaró que "existirían diversas razones para rechazar la argumentación de los Estados Unidos por no haberse invocado en el momento oportuno".²⁷ Las Comunidades Europeas hacen suya esa declaración y aducen que la objeción de los Estados Unidos podía y debía haberse formulado antes de la etapa intermedia de reexamen del procedimiento del Grupo Especial. Las Comunidades Europeas invocan el principio de que las objeciones de procedimiento deben formularse en el momento oportuno y de buena fe y se remiten a ese respecto a los informes del Órgano de Apelación en los asuntos *Corea - Salvaguardias sobre productos lácteos*²⁸ y *Estados Unidos - EVE*.²⁹

54. Coincidimos con el Grupo Especial en que la etapa intermedia de reexamen no era el momento apropiado del procedimiento del Grupo Especial para formular por primera vez objeciones a su jurisdicción. Las objeciones relativas a la jurisdicción deben plantearse lo antes posible, y los Grupos Especiales deben cerciorarse de que se cumplen los requisitos de un procedimiento con las debidas garantías. No obstante, coincidimos con la opinión del Grupo Especial de que "algunas cuestiones de jurisdicción pueden ser de tal naturaleza que deban ser objeto de la atención del Grupo Especial en cualquier momento".³⁰ No compartimos la opinión de las Comunidades Europeas de que

²⁶ Informe del Grupo Especial - CE, párrafo 5.27. Véase también el informe del Grupo Especial - Japón, párrafo 6.91.

²⁷ Informe del Grupo Especial - CE, párrafo 5.19.

²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *supra*, nota 21 de pie de página, párrafos 127 a 131.

²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *supra*, nota 22 de pie de página, párrafo 166.

³⁰ Informe del Grupo Especial - CE, párrafo 5.17. Señalamos que, según una regla universalmente aceptada, un tribunal internacional puede considerar de oficio la cuestión de su propia competencia, y cerciorarse de que tiene competencia en cualquier asunto que se le haya sometido. Véanse por ejemplo, *Case*

las objeciones a la jurisdicción de un grupo especial deben considerarse simples "objeciones de procedimiento". La atribución de jurisdicción a un grupo especial es un requisito previo fundamental de un procedimiento del Grupo Especial conforme a derecho. Por consiguiente, no consideramos que haya razones para aceptar el argumento de las Comunidades Europeas de que debemos rechazar la apelación de los Estados Unidos en este punto porque ese país no planteara ante el Grupo Especial su objeción a la jurisdicción en el momento oportuno.

55. Basándose en el texto del párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y en nuestro informe en *Guatemala - Cemento*, los Estados Unidos apelan contra la constatación del Grupo Especial según la cual éste tenía jurisdicción para examinar la Ley de 1916 como tal. Según los Estados Unidos, los Miembros no pueden presentar contra la legislación como tal una reclamación de incompatibilidad con el *Acuerdo Antidumping* que no vaya unida a una alegación de incompatibilidad de una de las tres medidas antidumping indicadas en el párrafo 4 del artículo 17: un derecho antidumping definitivo, un compromiso en materia de precios o, en determinadas circunstancias, una medida provisional. Según los Estados Unidos:

En caso de que un Miembro disponga de una ley que prevea la imposición de derechos para contrarrestar el dumping y, otro Miembro desee impugnar dicha ley al amparo del *Acuerdo Antidumping*, ese Miembro debe esperar a que se adopte una de las tres medidas a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.³¹

56. Dado que, en los asuntos objeto de las apelaciones, las Comunidades Europeas y el Japón no impugnaban un derecho antidumping definitivo, un compromiso en materia de precios o una medida provisional, los Estados Unidos concluyen que el Grupo Especial no tenía jurisdicción para examinar

Concerning the Administration of the Prince von Pless (Preliminary Objection) (1933) P.C.I.J. Ser. A/B, N° 52, p. 15; Individual Opinion of President Sir A. McNair, *Anglo-Iranian Oil Co. Case (Preliminary Objection)* (1952) I.C.J. Rep., p. 116; Separate Opinion of Judge Sir H. Lauterpacht in *Case of Certain Norwegian Loans* (1957) I.C.J. Rep., p. 43; and Dissenting Opinion of Judge Sir H. Lauterpacht in the *Interhandel Case (Preliminary Objections)* (1959) I.C.J. Rep., p. 104. Véanse también M.O. Hudson, *The Permanent Court of International Justice 1920-1942* (MacMillan, 1943), pp. 418-419; G. Fitzmaurice, *The Law and Procedure of the International Court of Justice*, Vol. 2 (Grotius Publications, 1986), pp. 530, 755-758; S. Rosenne, *The Law and Practice of the International Court* (Martinus Nijhoff, 1985), pp. 467-468; L.A. Podesta Costa and J. M^a Ruda, *Derecho Internacional Público*, volumen 2 (Tipográfica Editora Argentina, 1985), p. 438; M. Díez de Velasco Vallejo, *Instituciones de Derecho Internacional Público* (Tecnos, 1997), p. 759. Véanse también, el fallo del tribunal que entendió en la controversia entre los Estados Unidos e Irán, *Marks & Umman v. Iran*, 8 Iran-United States C.T.R., pp. 296-97 (1985) (Award N° 53-458-3); J.J. van Hof, *Commentary on the UNCITRAL Arbitration Rules: The Application by the Iran-U.S. Claims Tribunal* (Kluwer, 1991), pp. 149-150; y la Regla 41(2) de las normas aplicables a los tribunales de arbitraje del CIADI: Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, Reglas procesales aplicables a los procedimientos de arbitraje (Reglas de arbitraje).

³¹ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

la Ley de 1916 como tal. Además, los Estados Unidos sostienen que, si no es posible impugnar la Ley de 1916 como tal al amparo del *Acuerdo Antidumping*, tampoco es posible impugnarla al amparo del artículo VI del GATT de 1994, porque el artículo VI y el *Acuerdo Antidumping* constituyen un conjunto inseparable de derechos y obligaciones.

57. Al examinar el fundamento jurídico de la jurisdicción del Grupo Especial para examinar las alegaciones de incompatibilidad formuladas con respecto a la Ley de 1916 como tal, comenzamos analizando el párrafo 1 del artículo 1 del ESD, que, en la parte pertinente, establece lo siguiente:

Las normas y procedimientos del presente Entendimiento serán aplicables a *las diferencias planteadas de conformidad con las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos enumerados en el Apéndice I del presente Entendimiento (denominados en el presente Entendimiento "acuerdos abarcados")*.
(Sin cursivas en el original.)

Para que el ESD sea aplicable a las alegaciones de que la Ley de 1916 como tal es incompatible con el artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*, es necesario que haya en el GATT de 1994 y en el *Acuerdo Antidumping*, respectivamente, un fundamento jurídico que permita formular esas alegaciones.

58. Observamos que en los asuntos que nos ocupan, tanto las Comunidades Europeas como el Japón formularon sus alegaciones de incompatibilidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* al amparo del artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.³²

59. Los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994 constituyen la base de los procedimientos de consultas y solución de diferencias del GATT de 1994 y, mediante su incorporación por referencia, de la mayoría de los demás acuerdos enumerados en el Anexo 1A del *Acuerdo sobre la OMC*.³³ Con arreglo al párrafo 1 a) del artículo XXIII del GATT de 1994, un Miembro puede formular una alegación en el marco del procedimiento de solución de diferencias contra otro Miembro en caso de que considere que una ventaja resultante para él del GATT de 1994 se halla anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos del GATT de 1994 se halla comprometido a

³² WT/DS136/2, 12 de noviembre de 1998; WT/DS162/3, 4 de junio de 1999 y WT/DS162/3/Corr.1, 10 de febrero de 2000.

³³ No obstante, señalamos que, como analizamos en nuestro informe en el asunto *Guatemala - Cemento*, el *Acuerdo Antidumping* no incorpora por referencia los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994: informe del Órgano de Apelación, *supra*, nota 14 de pie de página, párrafo 64 y nota 43 de pie de página.

consecuencia de que ese otro Miembro no cumpla con las obligaciones contraídas en virtud de dicho Acuerdo.

60. Antes de la entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*, era un hecho firmemente establecido que el párrafo 1 a) del artículo XXIII del GATT de 1994 permitía a una parte contratante impugnar las normas legislativas en sí mismas, independientemente de la aplicación de esas normas legislativas en casos concretos. Aunque el texto del artículo XXIII no se refiere expresamente a la cuestión, los grupos especiales consideraron sistemáticamente que, de conformidad con el artículo XXIII, tenían jurisdicción para examinar alegaciones formuladas contra normas legislativas como tales.³⁴ Al examinar esas alegaciones, los grupos especiales elaboraron la teoría de que debía establecerse una distinción entre legislación imperativa y discrecional, y mantuvieron que únicamente podía constatarse que fuera incompatible en sí misma con las obligaciones derivadas del GATT la legislación que impone una violación de estas obligaciones. Examinamos la aplicación de esta distinción a los casos que analizamos en la sección IV B) *infra*.

61. En consecuencia, en el marco del GATT de 1947, era un hecho perfectamente establecido que una parte contratante podía impugnar normas legislativas como tales. Consideramos que la jurisprudencia que articula y aplica esta práctica forma parte del acervo del GATT, el cual, de conformidad con el párrafo 1 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*, sirve de orientación a la OMC, y por consiguiente, a los grupos especiales y al Órgano de Apelación. Además, en el párrafo 1 del artículo 3 del ESD, los Miembros "afirman su adhesión a los principios de solución de diferencias aplicados hasta la fecha al amparo de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947". Observamos que, después de la entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*, varios grupos especiales se han ocupado de reclamaciones presentadas en procedimientos de solución de diferencias contra un

³⁴ Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales sobre *Estados Unidos - Impuestos sobre el petróleo y sobre determinadas sustancias importadas* ("Estados Unidos - Superfund"), adoptado el 17 de junio 1987, IBDD 34S/157; *Estados Unidos - Artículo 337 de la Ley Arancelaria de 1930*, adoptado el 7 de noviembre de 1989, IBDD 36S/402; *Tailandia - Restricciones aplicadas a la importación de cigarrillos e impuestos internos sobre los cigarrillos* ("Tailandia - Cigarrillos"), adoptado el 7 de noviembre de 1990, IBDD 37S/222; *Estados Unidos - Medidas que afectan a las bebidas alcohólicas y derivadas de la malta* ("Estados Unidos - Bebidas derivadas de la malta"), adoptado el 19 de junio de 1992, IBDD 39S/242; y *Estados Unidos - Tabaco*, *supra*, nota 16 de pie de página. Véase también el informe del Grupo Especial sobre *Estados Unidos - Vinos y productos vitícolas*, *supra*, nota 18 de pie de página, en el que se examina esta cuestión en el contexto de una reclamación formulada en conexión con el *Acuerdo relativo a la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* de la Ronda de Tokio.

Miembro sobre la base de la propia legislación de ese Miembro, con independencia de la aplicación de esa legislación en casos concretos.³⁵

62. En cuanto al fundamento jurídico de las reclamaciones planteadas en el marco del *Acuerdo Antidumping*, observamos que su artículo 17 se ocupa de la solución de las diferencias planteadas en ese marco. Del mismo modo que los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994 establecen el fundamento jurídico de las reclamaciones en las diferencias relativas a disposiciones del GATT de 1994, el artículo 17 establece la base de las reclamaciones en los procedimientos de solución de diferencias relativas a disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. Es procedente considerar que, al igual que el artículo XXIII del GATT de 1994 permite a un Miembro de la OMC impugnar la legislación como tal, el artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* permite impugnar la legislación como tal, salvo que esté excluida la posibilidad de hacerlo. Ni en el artículo 17 ni en cualquier otro precepto del *Acuerdo Antidumping* puede encontrarse una exclusión expresa.

63. Al examinar si hay en el artículo 17 una restricción tácita de la posibilidad de impugnar la legislación antidumping como tal, hemos de observar, en primer lugar, que el párrafo 1 de dicho artículo establece lo siguiente:

Salvo disposición en contrario en el presente artículo, será aplicable a las consultas y a la solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo el Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

64. El párrafo 1 del artículo 17 se refiere, sin hacer ninguna otra precisión, a la "solución de diferencias" en el marco del *Acuerdo Antidumping*. En él no se establece ninguna distinción entre las diferencias relativas a la legislación antidumping como tal y las diferencias relativas a medidas antidumping adoptadas en aplicación de esa legislación. Por consiguiente, del párrafo 1 del artículo 17 se desprende que los Miembros pueden impugnar la compatibilidad de la legislación como tal con el *Acuerdo Antidumping*, salvo que el artículo 17 excluya la posibilidad de hacerlo.

³⁵ Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales sobre *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, WT/DS8/R, WT/DS10/R, WT/DS11/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R; *Canadá - Determinadas medidas que afectan a las publicaciones*, WT/DS31/R, adoptado el 30 de julio de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS31/AB/R; *Comunidades Europeas - Hormonas*, WT/DS26/R, WT/DS48/R, adoptado el 13 de febrero de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación, *supra*, nota 24 de pie de página; *Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas*, WT/DS75/R, WT/DS84/R, adoptado el 17 de febrero de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R; *Chile - Impuestos a las bebidas alcohólicas*, WT/DS87/R, WT/DS110/R, adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS87/AB/R, WT/DS110/AB/R; *Estados Unidos - EVE*, WT/DS108/R, adoptado el 20 de marzo de 2000, modificado por el

65. De forma análoga, el párrafo 2 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* no establece ninguna distinción entre las diferencias relativas a la legislación antidumping como tal y las diferencias relativas a medidas antidumping adoptadas en aplicación de esa legislación, sino que, por el contrario, en él se hace referencia a las consultas con respecto a "toda cuestión que afecte al funcionamiento del presente Acuerdo".

66. El párrafo 3 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* establece, con una formulación que refleja la del artículo XXIII del GATT de 1994, lo siguiente:

Si un Miembro considera que una ventaja resultante para él directa o indirectamente del presente Acuerdo se halla anulada o menoscabada, o que la consecución de uno de los objetivos del mismo se ve comprometida, por la acción de otro u otros Miembros, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, pedir por escrito la celebración de consultas con el Miembro o Miembros de que se trate. [...].

67. En nuestro informe en el asunto *Guatemala - Cemento*, calificamos a este párrafo de la siguiente forma:

[...] es en el *Acuerdo Antidumping* el correlato de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, que sirven de base para la celebración de consultas y la solución de diferencias [...] en el marco del GATT de 1994 [...].³⁶

68. El párrafo 3 del artículo 17 no se ocupa expresamente de la impugnación de normas legislativas como tales. Como hemos visto antes, los artículos XXII y XXIII permiten impugnar en el marco del GATT de 1994, la legislación como tal. Puesto que el párrafo 3 del artículo 17 es el "correlato" de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, dicho párrafo apoya asimismo nuestra opinión de que es posible impugnar en el marco del *Acuerdo Antidumping* la legislación como tal, salvo que ese tipo de impugnaciones estén excluidas por otro concepto.

69. Como hemos indicado antes, los Estados Unidos basan su objeción a la jurisdicción del Grupo Especial en el párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y en nuestro informe en el asunto *Guatemala - Cemento*.

informe del Órgano de Apelación, *supra*, nota 22 de pie de página; y *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos*, WT/DS160/R, adoptado el 27 de julio de 2000.

³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *supra*, nota 14 de pie de página, párrafo 64.

70. El párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* establece lo siguiente:

Si el Miembro que haya pedido las consultas considera que las consultas celebradas en virtud del párrafo 3 no han permitido hallar una solución mutuamente convenida, y si la autoridad competente del Miembro importador ha adoptado *medidas definitivas* para percibir *derechos antidumping definitivos* o *aceptar compromisos en materia de precios*, podrá someter la cuestión al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD"). Cuando una *medida provisional* tenga una *repercusión significativa* y el Miembro que haya pedido las consultas estime que la medida ha sido adoptada en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7, ese Miembro podrá también someter *la cuestión* al OSD. (Sin cursivas en el original.)

71. En *Guatemala - Cemento*, México había impugnado el hecho de que Guatemala *iniciara* un procedimiento antidumping y *realizara* la investigación sin identificar ninguna de las medidas enumeradas en el párrafo 4 del artículo 17. En esa ocasión, declaramos lo siguiente:

[...] [El párrafo 4 del artículo 17] se refiere a tres tipos de medidas antidumping: los derechos antidumping definitivos, la aceptación de compromisos en materia de precios y las medidas provisionales. Con arreglo al párrafo 4 del artículo 17 *sólo* puede someterse una "cuestión" al OSD *si* se aplica una de las tres medidas antidumping citadas. Esta disposición, en conexión con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, exige que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial en una diferencia planteada de conformidad con el *Acuerdo Antidumping* se identifique como medida concreta en litigio un derecho antidumping definitivo, la aceptación de un compromiso en materia de precios o una medida provisional [...] (Las cursivas figuran en el original.)

[...] Constatamos que en las diferencias planteadas de conformidad con el *Acuerdo Antidumping en relación con la iniciación y realización de investigaciones antidumping*, es necesario que se identifique como parte de la cuestión sometida al OSD de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 2 del artículo 6 del ESD un derecho antidumping definitivo, la aceptación de un compromiso en materia de precios o una medida provisional.³⁷ (Sin cursivas en el original.)

72. En ningún lugar de nuestro informe en el asunto *Guatemala - Cemento* se indica que el párrafo 4 del artículo 17 impida el examen de la legislación antidumping como tal. En ese asunto, nos limitamos a constatar que, para poder impugnar la iniciación y realización de la investigación antidumping por Guatemala, México estaba obligado a identificar una de las tres medidas antidumping enumeradas en el párrafo 4 del artículo 17 en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, y que, puesto que no lo había hecho, el Grupo Especial carecía de competencia en ese caso.

³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *supra*, nota 14 de pie de página, párrafos 79-80.

73. La restricción recogida en el párrafo 4 del artículo 17 se basa en consideraciones importantes. En los procedimientos de solución de diferencias que afectan a una investigación antidumping hay una tensión entre el derecho del Miembro reclamante a tratar de obtener una reparación cuando la medida ilícita afecta a sus agentes económicos, de un lado, y el riesgo de que la posibilidad de iniciar un procedimiento de solución de diferencias contra el Miembro demandado con respecto a cada una de las medidas, por poco importante que sean, que ese Miembro haya adoptado en el curso de una investigación antidumping, aun antes de que se haya adoptado cualquier medida concreta, dé lugar a un hostigamiento del Miembro demandado o a una dilapidación de sus recursos.³⁸ A nuestro juicio, al limitar la posibilidad de recurrir a los procedimientos de solución de diferencias en conexión con una investigación antidumping a los casos en los que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por un Miembro se identifique un derecho antidumping definitivo, un compromiso en materia de precios o una medida provisional³⁹, el párrafo 4 del artículo 17 establece un equilibrio entre esos dos aspectos contrapuestos.

74. En consecuencia, el párrafo 4 del artículo 17 establece determinadas condiciones que es preciso que concurren para que un Miembro pueda impugnar medidas adoptadas por una autoridad nacional de investigación en el contexto de una investigación antidumping, pero no se ocupa del derecho de un Miembro a formular una alegación de incompatibilidad con el *Acuerdo Antidumping* contra una legislación antidumping como tal, ni afecta ese derecho.

75. Además, como hemos visto antes, la jurisprudencia del GATT y de la OMC establece firmemente que pueden iniciarse procedimientos de solución de diferencias sobre la base de la supuesta incompatibilidad de la propia legislación de un Miembro con las obligaciones de ese Miembro. No encontramos, ni los Estados Unidos han identificado, ningún elemento inherente a la naturaleza de la legislación antidumping que permita establecer una distinción racional entre esa legislación y otros tipos de legislación a los efectos de la solución de diferencias, o pueda sustraer a la legislación antidumping del ámbito de la práctica generalmente aceptada conforme a la cual los grupos especiales pueden examinar la legislación como tal.

³⁸ Un derecho ilimitado a recurrir al procedimiento de solución de diferencias durante una investigación antidumping haría posible que se plantearan con respecto a la misma investigación gran número de procedimientos de solución de diferencias, lo que daría lugar a que esa investigación fuera repetidamente perturbada.

³⁹ Cada vez que se identifique en la solicitud de establecimiento de un grupo especial uno de los tres tipos de medida enumerados en el párrafo 4 del artículo 17, un Miembro podrá impugnar la compatibilidad de cualquier acto precedente de la autoridad investigadora en el curso de una investigación antidumping.

76. El párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* apoya asimismo nuestra interpretación de que el artículo 17 permite a los Miembros formular alegaciones contra la legislación antidumping como tal.

77. El párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* establece lo siguiente:

Cada Miembro adoptará todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que, a más tardar en la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo según se apliquen al Miembro de que se trate.

78. El párrafo 4 del artículo 18 impone a cada Miembro la obligación positiva de poner su legislación en conformidad con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* a más tardar en la fecha de entrada en vigor para ese Miembro del *Acuerdo sobre la OMC*. No hay en ese párrafo ni en cualquier otro precepto del *Acuerdo Antidumping* ninguna disposición que excluya del conjunto de los asuntos que pueden someterse a solución de diferencias de obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 18.

79. El hecho de que un Miembro no pudiera alegar la incompatibilidad con el *Acuerdo Antidumping* de normas legislativas como tales en tanto no se hubiera adoptado medidas antidumping de uno de los tres tipos indicados en el párrafo 4 del artículo 17 y se hubiera impugnado la medida en cuestión diferiría el examen de la compatibilidad de la legislación antidumping con el párrafo 4 del artículo 18, lo que reduciría la efectividad de dicho párrafo.

80. Observamos, además, que el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* establece lo siguiente:

No podrá adoptarse ninguna medida específica contra el dumping de las exportaciones de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo.

81. El párrafo 1 del artículo 18 prohíbe cualquier "medida específica contra el dumping" cuando esa medida no se adopte de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el *Acuerdo Antidumping*. Las medidas específicas contra el dumping pueden revestir formas muy distintas. Si se adopta una medida específica contra el dumping en una forma que no sea una de las autorizadas en el artículo VI del GATT de 1994, según se interpreta en el *Acuerdo Antidumping*, la medida en cuestión infringirá el párrafo 1 del artículo 18.⁴⁰ No obstante, no

⁴⁰ Véase *infra*, párrafos 122-126.

encontramos en el párrafo 1 del artículo 18, ni en ningún otro precepto del *Acuerdo Antidumping*, ninguna disposición de la que se desprenda que sólo sea posible impugnar su compatibilidad con el párrafo 1 del artículo 18 cuando se haya adoptado una de las tres medidas indicadas en el párrafo 4 del artículo 17. Una interpretación de esa naturaleza es forzosamente errónea, por cuanto significaría que, si la legislación de un Miembro previera una respuesta al dumping que *no* consistiera en una de las tres medidas enumeradas en el párrafo 4 del artículo 17, resultaría imposible verificar la compatibilidad de esa legislación, y de las respuestas concretas adoptadas con arreglo a ella, con el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*.

82. En consecuencia, consideramos que los párrafos 1 y 4 del artículo 18 apoyan nuestra conclusión de que un Miembro puede impugnar la compatibilidad de la legislación como tal con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*.

83. Por todas las razones expuestas, llegamos a la conclusión de que, de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, las Comunidades Europeas y el Japón podían formular en un procedimiento de solución de diferencias alegaciones de incompatibilidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* contra la Ley de 1916 como tal. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial de que éste tenía jurisdicción para examinar esas alegaciones.

B. *Legislación imperativa y discrecional*

84. En las actuaciones del Grupo Especial, los Estados Unidos invocaron la distinción entre legislación imperativa y discrecional⁴¹ para formular dos tipos de argumentos:

[...] la Ley de 1916 es una norma legal no imperativa en el sentido de la práctica del GATT/OMC, debido esencialmente a las siguientes razones: i) con respecto a los procedimientos civiles y penales, los tribunales estadounidenses han interpretado y/o podrían interpretar en el futuro la Ley de 1916 de manera compatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC y ii) el Departamento de Justicia de los Estados Unidos tiene la facultad discrecional de entablar o no procedimientos penales de conformidad con la Ley de 1916.⁴²

⁴¹ Aunque el Grupo Especial utiliza para designar la legislación que no impone una violación de una obligación pertinente la expresión "legislación no imperativa", preferimos la expresión "legislación discrecional".

⁴² Informe del Grupo Especial - CE, párrafo 6.82. Véase también el informe del Grupo Especial - Japón, párrafo 6.95.

85. Con respecto al primero de esos argumentos, el Grupo Especial llegó a la siguiente conclusión:

La cuestión de si la Ley de 1916 puede ser o ha sido interpretada en una forma que haría que la Ley no estuviera comprendida en el ámbito de aplicación del artículo VI es una cuestión de evaluación del sentido corriente de la Ley.⁴³

86. En lo que respecta al segundo argumento formulado por los Estados Unidos, el Grupo Especial constató lo siguiente:

[...] no deberá interpretarse que la facultad discrecional del Departamento de Justicia de los Estados Unidos en cuanto a iniciación de un procedimiento en el marco de la Ley de 1916 despojaría a la misma de su carácter imperativo.⁴⁴

87. Los Estados Unidos solicitan en apelación que revoquemos la interpretación y aplicación dadas por el Grupo Especial a la distinción entre legislación imperativa y discrecional.

88. Como hemos indicado, el concepto de legislación imperativa en contraposición a la legislación discrecional ha sido elaborado por varios grupos especiales del GATT como consideración previa en la determinación de cuándo normas legislativas como tales -y no una aplicación específica de esas normas legislativas- eran incompatibles con las obligaciones de una parte contratante del GATT de 1947.⁴⁵ La práctica de los grupos especiales del GATT se resumía de la siguiente forma en *Estados Unidos - Tabaco*⁴⁶:

⁴³ Informe del Grupo Especial - CE, párrafo 6.84. Véase también el informe del Grupo Especial - Japón, párrafo 6.97.

⁴⁴ Informe del Grupo Especial - CE, párrafo 6.169. Véase también informe del Grupo Especial - Japón, párrafo 6.191.

⁴⁵ La razón por la que es preciso que sea posible constatar la incompatibilidad de normas legislativas como tales con las obligaciones de una parte contratante del GATT de 1947 se ha explicado de la siguiente forma:

La finalidad [de las disposiciones del GATT de 1947] es, no sólo proteger el comercio actual, sino además crear la previsibilidad necesaria para planear el comercio futuro. Este objetivo no se puede conseguir si las partes contratantes no pueden impugnar disposiciones legislativas vigentes que conducen a la adopción de medidas incompatibles con el Acuerdo General hasta que se hayan aplicado efectivamente a su comercio los actos administrativos que las ejecutan.

Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Superfund*, *supra*, nota 34 de pie de página, párrafo 5.2.2.

⁴⁶ Informe del Grupo Especial, *supra*, nota 16 de pie de página.

[...] los grupos especiales habían declarado sistemáticamente, que, en tanto que cabía impugnar la propia legislación que exigía imperativamente medidas incompatibles con el Acuerdo General, no era posible impugnar en sí mismas las disposiciones legislativas que dieran meramente a las *autoridades ejecutivas* de una parte contratante la posibilidad de adoptar medidas incompatibles con el Acuerdo General, y que sólo podía ser objeto de impugnación la aplicación efectiva de esa legislación incompatible con dicho Acuerdo.⁴⁷ (Sin cursivas en el original.)

89. Así pues, las facultades pertinentes a los efectos de la distinción entre legislación imperativa y discrecional son facultades que hayan sido conferidas al *poder ejecutivo*.

90. La Ley de 1916 prevé la posibilidad de ejercitar dos tipos de acciones ante un tribunal federal estadounidense: una acción civil de los particulares y una acción penal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos. En primer lugar, en lo que se refiere a la acción civil, observamos que, con respecto a esa acción, no hay ninguna facultad pertinente que haya sido atribuida al poder ejecutivo de los Estados Unidos.⁴⁸ Esas acciones civiles son ejercitadas por particulares. Un juez enfrentado a un procedimiento de esa naturaleza debe limitarse a *aplicar* la Ley de 1916. En consecuencia, en lo que respecta a las acciones civiles que pueden ejercitarse al amparo de la Ley de 1916, dicha Ley es sin duda una norma legislativa imperativa en el sentido en que se ha interpretado ese término a los efectos de la distinción entre legislación imperativa y discrecional.

91. No obstante, el Grupo Especial examinó la parte de la Ley de 1916 que prevé la iniciación de un procedimiento penal, y constató que las facultades discrecionales atribuidas al Departamento de Justicia de los Estados Unidos en cuanto a la iniciación o no de un procedimiento penal no hacen que la Ley de 1916 sea una norma legislativa de carácter discrecional.⁴⁹ A la luz de la jurisprudencia que ha elaborado y aplicado la distinción entre legislación imperativa y legislación discrecional⁵⁰, consideramos, que las facultades discrecionales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos

⁴⁷ *Ibid.*, párrafo 118, en el que, en nota a pie de página, se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales sobre *Estados Unidos - Superfund*, *supra*, nota 34 de pie de página, página 185; *CEE - Piezas y componentes*, *supra*, nota 20 de pie de página, páginas 219-220; *Tailandia - Cigarrillos*, *supra*, nota 34 de pie de página, páginas 253-254; *Estados Unidos - Bebidas derivadas de la malta*, *supra*, nota 34 de pie de página, página 342 y *Estados Unidos - Denegación del trato de nación más favorecida con respecto al calzado, distinto del de caucho, procedente del Brasil*, adoptado el 19 de junio de 1992, IBDD 39S/150, páginas 179-180.

⁴⁸ El Grupo Especial observó que los Estados Unidos no alegaban que cualquier facultad discrecional del poder ejecutivo en relación con el procedimiento civil diera a la Ley de 1916 un carácter discrecional. Informe del Grupo Especial - CE, nota 350 de pie de página al párrafo 6.82; informe del Grupo Especial - Japón, nota 482 de pie de página al párrafo 6.95.

⁴⁹ Informe del Grupo Especial - CE, párrafo 6.169; informe del Grupo Especial - Japón, párrafo 6.191.

⁵⁰ Véase, especialmente, el razonamiento recogido en el informe del Grupo Especial sobre *Estados Unidos - Bebidas derivadas de la malta*, *supra*, nota 34 de pie de página, párrafo 5.60.

no son de tal naturaleza o amplitud que transformen a la Ley de 1916 en una norma de legislación discrecional, en el sentido en que se ha interpretado este término a los efectos de la distinción entre legislación imperativa y discrecional. En consecuencia, coincidimos con la constatación del Grupo Especial sobre ese punto.

92. En todo caso, observamos que los Estados Unidos no impugnan directamente en apelación la constatación del Grupo Especial de que las facultades discrecionales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos para aplicar la Ley de 1916 no quieren decir que esa Ley sea una norma legislativa discrecional, sino que en realidad se ocupan de varios aspectos del razonamiento seguido por el Grupo Especial para llegar a esa conclusión. En primer lugar, según los Estados Unidos, el Grupo Especial incurrió en error al "establecer" la regla de que la distinción imperativa/discrecional sólo puede aplicarse cuando la legislación impugnada no haya sido "aplicada" nunca. En respuesta a nuestras preguntas en la audiencia, los Estados Unidos señalaron que el Grupo Especial había "establecido" esa regla al hacer la siguiente declaración:

La cuestión de si es posible que la Ley de 1916 sea interpretada en el futuro de tal forma que haya de considerarse que la Ley está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo VI sólo sería pertinente, de conformidad con lo establecido en el asunto *Estados Unidos - Tabaco* si la Ley de 1916 no hubiera sido aplicada aún.⁵¹

93. El examen del contexto en el que aparece el pasaje citado de los informes del Grupo Especial pone de manifiesto que el Grupo Especial no constató, como aducen los Estados Unidos, que la distinción entre legislación imperativa y discrecional sólo sea pertinente en caso de que la legislación impugnada no se haya aplicado nunca, sino que, en respuesta al argumento de los Estados Unidos de que las circunstancias de los asuntos de que nos ocupamos eran similares a las del asunto *Estados Unidos - Tabaco*, el Grupo Especial señaló que se trataba de asuntos diferentes fácticamente de ese último asunto, en el que no se habían adoptado medidas de aplicación y la ley nunca había sido aplicada, y razonó que "la diferencia entre una y otra situación entraña varias consecuencias en lo que respecta a la carga de la prueba".⁵² No encontramos ninguna *constatación* del Grupo Especial en el sentido de que la distinción entre legislación imperativa y discrecional sólo sea pertinente si la legislación impugnada no se ha aplicado nunca.

⁵¹ Informe del Grupo Especial - CE, párrafo 6.89; informe del Grupo Especial - Japón, párrafo 6.103.

⁵² Informe del Grupo Especial - CE, párrafo 6.86 y 6.87; informe del Grupo Especial - Japón, párrafos 6.100 y 6.101.

94. Los Estados Unidos se ocupan también de la identificación y aplicación de la carga de la prueba por el Grupo Especial, y especialmente de la declaración del Grupo Especial según la cual:

[...] los Estados Unidos, la parte que ha planteado esta *defensa*, no suministraron pruebas convincentes de que la Ley de 1916 debería considerarse una "legislación no imperativa" en el sentido de la práctica del GATT de 1947/OMC.⁵³ (Sin cursivas en el original.)

95. Según los Estados Unidos, el Grupo Especial incurrió en error al calificar la distinción entre legislación discrecional e imperativa de "defensa" y atribuir la carga de la prueba de esa "defensa" a los Estados Unidos.

96. En nuestros informes en los asuntos *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India*⁵⁴ y *Comunidades Europeas - Hormonas*⁵⁵, hemos constatado que incumbe al Miembro reclamante la carga de presentar pruebas y argumentos jurídicos suficientes para demostrar que la medida de otro Miembro es *prima facie* incompatible con una obligación pertinente asumida por ese otro Miembro en virtud de los acuerdos abarcados. Una vez que el Miembro reclamante ha presentado esas pruebas y argumentos, se desplaza al Miembro demandado la carga de aportar pruebas y argumentos jurídicos suficientes para refutar la presunción *prima facie*.

97. Nuestro examen de los informes del Grupo Especial pone de manifiesto que éste ha articulado⁵⁶ y aplicado⁵⁷ correctamente la carga de la prueba en los asuntos que se le habían sometido. El Grupo Especial, en su análisis, constató que las Comunidades Europeas y el Japón habían satisfecho la carga de la prueba que les correspondía respectivamente al establecer una presunción *prima facie* de que la Ley de 1916 es, en sus propios términos, incompatible con el artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*, tras lo cual pasó a examinar los argumentos y pruebas presentados por los Estados Unidos para refutar esa presunción *prima facie*. Uno de los argumentos

⁵³ Informe del Grupo Especial - Japón, párrafo 6.192. Véase también informe del Grupo Especial - CE, párrafo 6.170.

⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, páginas 16-18.

⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *supra*, nota 24 de pie de página, párrafo 109.

⁵⁶ Informe del Grupo Especial - CE, párrafos 6.37-6.38; informe del Grupo Especial - Japón, párrafos 6.24-6.25.

⁵⁷ Informe del Grupo Especial - CE, párrafos 6.86-6.90; informe del Grupo Especial - Japón, párrafos 6.100-6.104.

expuestos por los Estados Unidos era el de que la Ley de 1916 es una norma legislativa de carácter discrecional. El Grupo Especial constató que los Estados Unidos no habían aportado pruebas convincentes en apoyo de este argumento. Estamos convencidos de que, en esos casos, el Grupo Especial identificó y aplicó correctamente la carga de la prueba.

98. Los Estados Unidos alegan además que, en el informe correspondiente a la reclamación del Japón, el Grupo Especial, basándose en el razonamiento del informe no adoptado del Grupo Especial que examinó el asunto *Comunidades Europeas - Casetes de audio*, llegó a la conclusión errónea de que:

[...] en la medida en que el párrafo 4 del artículo 18 exige la conformidad de la Ley de 1916 con el Acuerdo Antidumping en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para los Estados Unidos, *la noción de legislación imperativa/no imperativa ya no es más pertinente* para determinar si el Grupo Especial puede o no examinar la conformidad de la Ley de 1916 con el Acuerdo Antidumping.⁵⁸ (Sin cursivas en el original.)

99. Observamos que la respuesta a la cuestión de si la distinción entre legislación imperativa y discrecional sigue siendo pertinente a las reclamaciones formuladas en el marco del *Acuerdo Antidumping* no tendría ninguna repercusión en el resultado de estas apelaciones, porque es evidente que la Ley de 1916 no es legislación discrecional, en el sentido en que se ha interpretado este término a los efectos de la distinción entre legislación imperativa y discrecional. En consecuencia, no consideramos necesario examinar, en los casos que se nos han sometido, si el párrafo 4 del artículo 18 o cualquier otra disposición del *Acuerdo Antidumping* ha sustituido o modificado la distinción entre legislación imperativa y discrecional.⁵⁹ Por las mismas razones, el Grupo Especial no necesitaba haber expuesto, en el informe relativo a la reclamación del Japón una opinión a este respecto.⁶⁰

100. Por último, observamos que, tanto ante el Grupo Especial como ante este Órgano de Apelación, los Estados Unidos se han remitido a la distinción entre legislación imperativa y discrecional para argumentar que la Ley de 1916 no puede ser legislación imperativa porque los tribunales estadounidenses han interpretado o pueden interpretar esa Ley en una forma que la haría

⁵⁸ Informe del Grupo Especial - Japón, párrafo 6.189.

⁵⁹ Observamos que en un asunto reciente, un grupo especial ha constatado que incluso la legislación discrecional podría vulnerar determinadas obligaciones en el marco de la OMC. Véase el informe del Grupo Especial sobre *Estados Unidos - Artículo 301*, *supra*, nota 23 de pie de página, párrafos 7.53-7.54.

⁶⁰ Observamos que en el informe del Grupo Especial - CE, éste llegó a los mismos resultados que en el informe del Grupo Especial - Japón, sin hacer ninguna constatación de que la noción de legislación imperativa/discrecional "ya no es más pertinente".

compatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC. Como hemos visto, en la jurisprudencia elaborada en el GATT de 1947, la distinción entre legislación imperativa y discrecional se traduce en la existencia o no de facultades pertinentes atribuidas al *poder ejecutivo*. No obstante, los Estados Unidos no se basan en las facultades discrecionales del poder ejecutivo de los Estados Unidos, sino en la interpretación de la Ley de 1916 por los tribunales estadounidenses. A nuestro juicio, este argumento no afecta a la distinción entre legislación imperativa y discrecional.

101. Coincidimos en este punto con el Grupo Especial en que la cuestión de si la Ley de 1916 puede ser, o ha sido interpretada en una forma que haría que no estuviera comprendida en el ámbito de aplicación del artículo VI del GATT de 1994 es una cuestión de evaluación del sentido de la Ley con objeto de examinar su compatibilidad con las obligaciones de los Estados Unidos.⁶¹ En la medida en que es pertinente a las presentes apelaciones, examinamos la evaluación realizada por el Grupo Especial del sentido y la compatibilidad de la Ley de 1916 en las secciones siguientes del presente informe.

102. Como resultado del razonamiento expuesto, confirmamos, en la medida que lo hemos considerado necesario para examinar la cuestión, la interpretación y aplicación dadas por el Grupo Especial a la distinción entre legislación imperativa y discrecional.

V. Aplicabilidad del artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* a la Ley de 1916

103. El Grupo Especial constató que el artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* son aplicables a la Ley de 1916. Con respecto a la aplicabilidad del artículo VI a la Ley de 1916, el Grupo Especial concluyó lo siguiente:

Habiendo interpretado el artículo VI del GATT de 1994 de conformidad con la Convención de Viena, hemos llegado a la conclusión de que las normas y disciplinas de ese artículo se aplican a las leyes que se refieren al "dumping" tal como se define en el párrafo 1 del artículo VI. Habiendo examinado el texto de la Ley de 1916, hemos constatado que la prueba de discriminación transnacional de precios que incorpora dicha Ley corresponde a la definición de "dumping" que figura en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. [...]⁶²

⁶¹ Informe del Grupo Especial - CE, párrafo 6.84; informe del Grupo Especial - Japón, párrafo 6.97.

⁶² Informe del Grupo Especial - CE, párrafo 6.163; informe del Grupo Especial - Japón, párrafo 6.182.

El Grupo Especial concluyó además que:

[...] la aplicabilidad del artículo VI a la Ley de 1916 también entraña la aplicabilidad del Acuerdo Antidumping a la Ley de 1916.⁶³

104. Los Estados Unidos apelan contra esas constataciones. Según los Estados Unidos, el artículo VI del GATT de 1994 sólo es aplicable a una ley de un Miembro cuando se cumplen dos criterios: en primer lugar que la ley imponga derechos antidumping, y en segundo que esté "específicamente destinada" a aplicarse al dumping en el sentido del párrafo 1 del artículo VI. Los Estados Unidos subrayan que la Ley de 1916 no impone derechos antidumping, sino que establece penas privativas de libertad, la imposición de multas o la concesión de una indemnización equivalente al triple de los daños sufridos. Además, los Estados Unidos aducen que la Ley de 1916 no está "específicamente destinada" a aplicarse al dumping, sino más bien a los precios predatorios. En consecuencia, los Estados Unidos sostienen que el artículo VI y, por ende, el *Acuerdo Antidumping*, no son aplicables a la Ley de 1916.

105. El artículo VI del GATT de 1994 se refiere al "dumping". La definición de "dumping" se establece en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y se desarrolla en el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. La primera frase del párrafo 1 del artículo VI define el "dumping" como el comportamiento:

[...] que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal [...].

106. En las frases segunda y tercera del párrafo 1 del artículo VI se declara lo siguiente:

A los efectos de aplicación del presente artículo, un producto exportado de un país a otro debe ser considerado como introducido en el mercado de un país importador a un precio inferior a su valor normal, si su precio es:

- a) menor que el precio comparable, en las operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador; o
- b) a falta de dicho precio en el mercado interior de este último país, si el precio del producto exportado es:
 - i) menor que el precio comparable más alto para la exportación de un producto similar a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales; o

⁶³ Informe del Grupo Especial - Japón, párrafo 6.184. Véase también el informe del Grupo Especial - CE, párrafo 6.165.

- ii) menor que el costo de producción de este producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y en concepto de beneficio.

Se deberán tener debidamente en cuenta, en cada caso, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación y aquellas otras que influyan en la comparabilidad de los precios.

El artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* desarrolla la definición de "dumping" del párrafo 1 del artículo VI, estableciendo normas detalladas para la determinación de la existencia de dumping.

107. Observamos que, con arreglo al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y al artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, ni la intención de las personas que incurren en "dumping" ni los efectos perjudiciales que el "dumping" puede tener en la rama de producción nacional de un Miembro son elementos constitutivos del "dumping".

108. En relación con el "dumping" el texto del artículo VI del GATT de 1994, en la parte pertinente, es el siguiente:

1. Los Miembros reconocen que el dumping [...] es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente de un Miembro o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional. [...].
2. Con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, todo Miembro podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto. [...].

109. La aplicabilidad de artículo VI del GATT de 1994 a la Ley de 1916 depende, ante todo, de si el artículo VI regula todas las medidas que los Miembros pueden adoptar en respuesta al dumping. En caso de que el artículo sólo regule la imposición de derechos antidumping y no prohíba ni regule otras medidas que los Miembros pueden adoptar para contrarrestar el dumping, dado que la Ley de 1916 no establece derechos antidumping, el artículo VI no sería aplicable a dicha Ley.

110. El párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 aclara que el dumping "es *condenable* cuando causa o amenaza causar un daño importante" (sin cursivas en el original), pero no se ocupa de las medidas correctivas que los Miembros pueden adoptar contra el dumping.

111. El párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 se ocupa de las medidas correctivas. El único tipo de medida que el párrafo 2 del artículo VI permite expresamente imponer a los Miembros "con el fin de contrarrestar o impedir el dumping" es un derecho antidumping. No obstante, ese párrafo no

indica que los Miembros puedan imponer *solamente* derechos antidumping con el fin de contrarrestar o impedir el dumping.

112. Al aducir que el artículo VI del GATT de 1994 sólo regula la imposición de derechos antidumping y no es aplicable a las demás medidas adoptadas para contrarrestar el dumping, los Estados Unidos subrayan que el párrafo 2 del artículo VI declara que cualquier Miembro "*podrá* percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping [...]". (Sin cursivas en el original.) Según los Estados Unidos, la palabra "podrá" indica que aunque los Miembros "pueden" optar por imponer derechos antidumping, en cuyo caso estarán vinculados por las normas del artículo VI, pueden optar también por imponer otros tipos de medidas antidumping, en cuyo caso no estarán vinculados por esas normas.

113. Coincidimos con la primera parte del argumento de los Estados Unidos, según la cual la palabra "podrá" indica que la imposición de derechos antidumping está permitida y no que sea obligatoria. No obstante, no nos parece evidente, a partir únicamente del texto del párrafo 2 del artículo VI, que la palabra "podrá" implica, además, que se permite a un Miembro imponer una medida distinta de un derecho antidumping.

114. Consideramos que el artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, relativo al "establecimiento y percepción de derechos antidumping" aclara el significado de la palabra "podrá" del párrafo 2 del artículo VI. El artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* forman parte del mismo tratado, el *Acuerdo sobre la OMC*. Como indica su título completo, el *Acuerdo Antidumping* es un "Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994". En consecuencia, el artículo VI debe interpretarse en conexión con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, incluido su artículo 9.

115. El artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* establece, en la parte pertinente, lo siguiente:

Es deseable que el establecimiento [de un derecho antidumping] sea facultativo en el territorio de todos los Miembros y que el derecho sea inferior al margen si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

116. A la luz de esta disposición, consideramos que hay que entender que el verbo "podrá" del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 da a los Miembros la opción de establecer *o no* un derecho antidumping, así como la posibilidad de optar entre establecer un derecho antidumping equivalente al margen de dumping o inferior a éste. No consideramos que el párrafo 2 del artículo VI, interpretado en conexión con el artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, apoye en forma alguna el

argumento de los Estados Unidos según el cual la palabra "podrá" indica que los Miembros, para contrarrestar el dumping, pueden adoptar otras medidas distintas del establecimiento de derechos antidumping.

117. Como consecuencia del razonamiento expuesto, nos parece que el texto del artículo VI no resuelve de forma concluyente la cuestión de si ese artículo regula todas las medidas que los Miembros pueden adoptar para contrarrestar el dumping, o solamente el establecimiento de derechos antidumping.

118. Como hemos declarado antes, es necesario interpretar el artículo VI del GATT de 1994 en conexión con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. El artículo 1 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

Sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Las siguientes disposiciones regirán la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 siempre que se tomen medidas de conformidad con las leyes o reglamentos antidumping.

119. Según la primera frase del artículo 1 las "medidas antidumping" deben ser compatibles con el artículo VI del GATT de 1994 y las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. No obstante, como admiten los Estados Unidos, el significado de la expresión "medidas antidumping" en esta frase no resulta inmediatamente claro.⁶⁴ Los Estados Unidos aducen, basándose en la historia de esta disposición, que la expresión "medidas antidumping" se refiere *únicamente* a los derechos antidumping definitivos, los compromisos en materia de precios y las medidas provisionales. No obstante, el significado corriente de la expresión "medidas antidumping" parece abarcar todas las medidas adoptadas contra el dumping. No entendemos que en las palabras "medidas antidumping" haya una limitación expresa a determinados tipos de medida.⁶⁵

120. Dado que las "medidas antidumping" deben, según el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping* ser compatibles con el artículo VI del GATT de 1994 y las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, parece inferirse que el artículo VI sería aplicable a "las medidas antidumping" es decir, las medidas adoptadas contra el dumping.

⁶⁴ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 85.

⁶⁵ A nuestro juicio la segunda frase del artículo 1 se limita a indicar que el *Acuerdo Antidumping* sólo se aplica a las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 que se refieren al dumping, no a las

121. Consideramos que el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, en particular, aclara el ámbito de aplicación del artículo VI. Dicho párrafo establece lo siguiente:

No podrá adoptarse *ninguna medida específica contra el dumping* de las exportaciones de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo. (Sin cursivas en el original.)

122. A nuestro parecer, conforme a su significado corriente, la expresión "medida específica contra el dumping" de las exportaciones, en el sentido del párrafo 1 del artículo 18, designa las medidas adoptadas en respuesta a situaciones en las que concurren los elementos constitutivos del "dumping". Debe entenderse que, como mínimo, comprende las medidas que *sólo* pueden adoptarse cuando concurren los elementos constitutivos del "dumping".⁶⁶ Dado que la intención no es un elemento constitutivo del "dumping", la *intención* con la que se adopta una medida contra el dumping no es pertinente a la determinación de si esa medida es una "medida específica contra el dumping" de las exportaciones en el sentido del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*.

123. El texto de la nota 24 de pie de página del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* es el siguiente:

Esta cláusula no pretende excluir la adopción de medidas al amparo de otras disposiciones pertinentes del GATT de 1994, según proceda.

Observamos que la nota 24 de pie de página se refiere en términos generales a "medidas" y no, como el párrafo 1 del artículo 18, a las medidas específicas contra el dumping de las exportaciones. Es necesario distinguir las "medidas" en el sentido de la nota 24 de pie de página de las medidas específicas contra el dumping de las exportaciones, reguladas por el propio texto del párrafo 1 del artículo 18.

124. El párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* prohíbe adoptar cualquier "medida específica" contra el dumping de las exportaciones cuando esa medida no se adopte "de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994 según se interpretan en el presente Acuerdo". Puesto que las únicas disposiciones del GATT de 1994 que "se interpretan" en el *Acuerdo Antidumping* son las disposiciones del artículo VI relativas al dumping, debe entenderse que el párrafo 1 del artículo 18

disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 relativas a los derechos compensatorios establecidos para contrarrestar las subvenciones.

⁶⁶ No consideramos necesario, en los asuntos que examinamos, determinar si el concepto de "medida específica contra el dumping" podría ser más amplio.

exige que cualquier "medida específica contra el dumping" de las exportaciones de otro Miembro esté en conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo VI del GATT de 1994, según se interpreta en el *Acuerdo Antidumping*.

125. Recordamos que la nota 24 de pie de página al párrafo 1 del artículo 18 se refiere a "otras disposiciones pertinentes del GATT de 1994" (sin cursivas en el original). Con esos términos únicamente puede hacerse referencia a otras disposiciones distintas de las del artículo VI relativas al dumping. Por lo tanto, la nota 24 de pie de página confirma que las "disposiciones del GATT de 1994" a las que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 18 son en realidad las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 relativas al dumping.

126. Hemos constatado que el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* requiere que cualquier "medida específica contra el dumping" esté en conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 relativas al dumping, según se interpretan en el *Acuerdo Antidumping*. De ello se desprende que el artículo VI es aplicable a cualquier "medida específica contra el dumping" de las exportaciones, es decir a cualquier medida que se adopte en respuesta a situaciones en las que concurran los elementos constitutivos del "dumping".

127. Nos ocupamos ahora de la cuestión de si la Ley de 1916 prevé medidas específicas contra el dumping de las exportaciones de otro Miembro y, en consecuencia, está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo VI del GATT de 1994.

128. Como se ha indicado antes, los Estados Unidos sostienen que la Ley de 1916 no está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo VI del GATT de 1994 porque no está "destinada específicamente" a aplicarse al dumping. Según los Estados Unidos, la actividad a la que está destinada a aplicarse la Ley de 1916 es la fijación de precios predatorios, es decir a las ventas efectuadas a niveles de precios predatoriamente bajos con la intención de destruir o dañar una rama de la producción de los Estados Unidos o de impedir el establecimiento de una rama de producción de los Estados Unidos, o de restringir o monopolizar un determinado mercado.⁶⁷ Aunque uno de los elementos de la responsabilidad en virtud de la Ley de 1916 es la existencia de diferencias de precios entre los mercados nacionales, este elemento, según los Estados Unidos, es simplemente un indicio del carácter predatorio de las prácticas de los importadores estadounidenses en materia de precios.⁶⁸

⁶⁷ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 133.

⁶⁸ *Ibid.*

129. El texto de la Ley de 1916, en su parte pertinente, es el siguiente:

Se declara ilegal que cualquier persona que importe o ayude a importar cualquier artículo de cualquier país extranjero en los Estados Unidos, lo importe, venda o haga importar o vender en este país, de manera habitual y sistemática, a un precio sustancialmente inferior al valor real de mercado o precio de venta al por mayor que, en el momento de su exportación a los Estados Unidos, se aplique a tales artículos en los mercados principales del país de su producción, o de otros países extranjeros a los que se exporten habitualmente, después de añadir a ese valor real de mercado o precio de venta al por mayor, el flete, los derechos y las demás cargas y gastos que resulten necesariamente de la importación y venta de los mismos en los Estados Unidos, *siempre que*, tal acto o tales actos se realicen con la intención de destruir o dañar una rama de la producción de los Estados Unidos, o de impedir el establecimiento de una rama de producción en los Estados Unidos o de restringir o monopolizar cualquier parte del comercio e intercambio de tales artículos en los Estados Unidos.

Toda persona que infrinja el presente artículo, o se concierte o conspire con otra persona para infringirlo incurrirá en una falta y, con vista de ello, será castigada con una pena de multa no mayor de 5.000 dólares, una pena privativa de libertad de no más de un año, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Toda persona que resulte perjudicada en sus actividades empresariales o sus bienes a causa de una infracción del presente artículo, o de una concertación o conspiración para infringirlo, podrá incoar una acción ante el tribunal de distrito de los Estados Unidos correspondiente al distrito en que resida o se encuentre el demandado, o aquel en el que éste tenga un agente, con independencia de la cuantía del litigio y percibirá el triple de la cuantía de los daños que haya sufrido, así como los costos del juicio incluida una suma apropiada en concepto de honorarios de abogado.⁶⁹

130. A partir del texto de la Ley de 1916 resulta claro que esa Ley prevé acciones civiles y penales y la imposición de sanciones cuando haya personas que importen productos de otro país en el territorio de los Estados Unidos y vendan u ofrezcan a la venta sus productos a precios inferiores al precio al que productos similares se venden u ofrecen en venta en el país de exportación o, en determinados casos, en el mercado de un tercer país. Dicho de otra forma, a la luz de la definición de "dumping" del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, desarrollada en el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, los procedimientos civiles y penales y las sanciones a las que se refiere la Ley de 1916 exigen la concurrencia de los elementos constitutivos del "dumping". Los elementos constitutivos del "dumping" se basan en los elementos esenciales de la responsabilidad civil y penal establecidos en la Ley de 1916. El texto de la Ley de 1916 aclara además que esas medidas sólo pueden adoptarse con respecto a un comportamiento en el que concurran los elementos constitutivos del "dumping". De ello se desprende que los procedimientos civiles y penales y las sanciones previstos en la Ley de 1916 son

⁶⁹ *Supra*, nota 4 de pie de página.

"medidas específicas contra el dumping". En consecuencia, constatamos que el artículo VI del GATT de 1994 es aplicable a la Ley de 1916.

131. Observamos que los Estados Unidos atribuyen gran importancia al requisito de "intención" que establece la Ley de 1916, es decir, a la estipulación de que el dumping será "ilegal" siempre que tal acto, o tales actos,

[...] se realicen con la intención de destruir o dañar una rama de la producción de los Estados Unidos, o de impedir el establecimiento de una rama de producción en los Estados Unidos o de restringir o monopolizar cualquier parte del comercio e intercambio de tales artículos en los Estados Unidos.⁷⁰

132. Este requisito de que haya intención de destruir o dañar una rama de la producción de los Estados Unidos, o de impedir el establecimiento de una rama de producción en los Estados Unidos, o de restringir o monopolizar cualquier parte del comercio, no influye sobre la aplicabilidad del artículo VI del GATT de 1994 a la Ley de 1916. Como ya se ha indicado, sólo podrán adoptarse medidas de conformidad con la Ley de 1916 si concurren todos los elementos constitutivos del dumping. El hecho de que sólo pueda constatarse que un importador ha infringido la Ley de 1916 si las ventas de productos objeto de dumping en los Estados Unidos se realizaron con una intención determinada no significa que las medidas que se adopten de conformidad con dicha Ley de 1916 no sean "una medida específica contra el dumping". Aportar la prueba de la intención, que exige la Ley de 1916, sólo representa un requisito adicional para la imposición de las sanciones civiles y penales que prevé dicha Ley. Aun en caso que la Ley de 1916 *únicamente* permitiera la imposición de sanciones si la intención demostrada fuera la de monopolizar o restringir el comercio (es decir, una intención de tipo "antimonopolio"), este hecho no transformaría la Ley de 1916 en una norma legal que no establece "medida específica contra el dumping", y por tanto no excluiría dicha Ley de 1916 del ámbito de aplicación del artículo VI.

133. Por todos estos motivos, estamos de acuerdo con la conclusión del Grupo Especial de que el artículo VI del GATT de 1994 es aplicable a la Ley de 1916. También estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que, teniendo en cuenta la relación entre el artículo VI y el *Acuerdo Antidumping*, "la aplicabilidad del artículo VI a la Ley de 1916 también entraña la aplicabilidad del Acuerdo Antidumping" a la Ley de 1916.⁷¹

⁷⁰ *Supra*, nota 4 de pie de página.

⁷¹ Informe del Grupo Especial - CE, párrafo 6.165. Véase también el informe del Grupo Especial - Japón, párrafo 6.184. Observamos que el Grupo Especial ha hecho referencia en frecuentes ocasiones al

VI. Párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping y párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC

134. Los Estados Unidos alegan, con respecto al informe del Grupo Especial - CE, que éste erró al constatar que la Ley de 1916 es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los artículos 1 y 4 y el párrafo 5 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*. Con respecto al informe del Grupo Especial - Japón, los Estados Unidos alegan que erró al constatar que la Ley de 1916 era incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, el artículo 1, el párrafo 1 del artículo 4, los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 5 y los párrafos 1 y 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.

135. A excepción de la constatación de incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, la única base de la apelación de los Estados Unidos contra estas constataciones de incompatibilidad es que la Ley de 1916 no estaría incluida en el ámbito de aplicación del artículo VI y del *Acuerdo Antidumping*, y que el Grupo Especial, por tanto, erró al formular estas constataciones de incompatibilidad. Por tanto, estas constataciones de incompatibilidad dependen o tienen la misma base que la constatación del Grupo Especial sobre el ámbito de aplicación del artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*. Puesto que hemos corroborado la conclusión del Grupo Especial de que la Ley de 1916 está incluida en el ámbito de aplicación del artículo VI y el *Acuerdo Antidumping*, corroboramos también estas constataciones de incompatibilidad del Grupo Especial.

136. En cuanto a la constatación del Grupo Especial de que la Ley de 1916 es incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, los Estados Unidos alegan que dicho párrafo regula solamente la imposición de derechos antidumping, y que no hace referencia a otras medidas para contrarrestar el dumping.

137. Tal como ya hemos concluido anteriormente, el artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* se aplican a las "medidas concretas contra el dumping". El artículo VI, y en particular su párrafo 2, leído juntamente con el *Acuerdo Antidumping*, limita a la imposición de derechos

concepto de "discriminación transnacional de precios". Debe subrayarse que el concepto "discriminación transnacional de precios", es decir, una diferencia de precios entre dos mercados, es más amplio que el concepto de "dumping" definido en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. A diferencia de la discriminación transnacional de precios, el "dumping" exige una *importación* y que el precio en el *mercado de importación* sea inferior al precio en el mercado de exportación o en el mercado de un tercer país pertinente. El dumping es siempre una discriminación transnacional de precios, pero ésta no es siempre dumping. Por consiguiente, opinamos que el empleo por el Grupo Especial de los términos "discriminación transnacional de precios" en sus constataciones plantea problemas y merece ser mencionada expresamente.

antidumping definitivos, la adopción de medidas provisionales y los compromisos sobre precios las respuestas permisibles al dumping. Por consiguiente, la Ley de 1916 es incompatible con el párrafo 2 del artículo VI y el *Acuerdo Antidumping* en la medida en que establece "medidas concretas contra el dumping", bajo la forma de procedimientos civiles y penales y sanciones.

138. Por consiguiente, bajo la condición de que el párrafo 2 del artículo VI se lea juntamente con las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping*, estamos de acuerdo con la conclusión del Grupo Especial de que:

[...] al prever la imposición de multas o penas privativas de la libertad o indemnizaciones por el triple de los daños, la Ley de 1916 infringe el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.⁷²

VII. Derechos de los terceros

139. Las Comunidades Europeas y el Japón sostienen que el Grupo Especial erró al negarse a reconocer derechos "más amplios" de tercero al Japón en el caso iniciado por las Comunidades Europeas, y a las Comunidades Europeas en el caso iniciado por el Japón.

140. Las normas referentes a la participación de terceros en los procedimientos de los grupos especiales son las que contiene el artículo 10 del ESD, y en particular sus párrafos 2 y 3, así como el párrafo 6 del Apéndice 3 del ESD.

141. El párrafo 2 del artículo 10 del ESD establece lo siguiente:

Todo Miembro que tenga un interés sustancial en un asunto sometido a un grupo especial y así lo haya notificado al OSD (denominado en el presente Entendimiento "tercero") tendrá oportunidad de ser oído por el grupo especial y de presentar a éste comunicaciones por escrito. Esas comunicaciones se facilitarán también a las partes en la diferencia y se reflejarán en el informe del grupo especial.

142. El párrafo 3 del artículo 10 del ESD establece lo siguiente:

Se dará traslado a los terceros de las comunicaciones de las partes en la diferencia presentadas al grupo especial en su primera reunión.

⁷² Informe del Grupo Especial - CE, párrafo 6.204; informe del Grupo Especial - Japón, párrafo 6.230.

143. El párrafo 6 del Apéndice 3 del ESD establece lo siguiente:

Todos los terceros que hayan notificado al OSD su interés en la diferencia serán invitados por escrito a exponer sus opiniones durante una sesión de la primera reunión sustantiva del grupo especial reservada para tal fin. Todos esos terceros podrán estar presentes durante la totalidad de dicha sesión.

144. Aunque las Comunidades Europeas y el Japón invoquen el artículo 9 del ESD, y en particular su párrafo 3, en apoyo de su posición, observamos que dicho artículo 9, que hace referencia al procedimiento aplicable en caso de pluralidad de partes reclamantes, no aborda la cuestión de los derechos de los terceros en tales procedimientos.

145. De conformidad con el ESD, en su forma actual, los terceros sólo tienen los derechos de participación en el procedimiento que les atribuyen los párrafos 2 y 3 del artículo 10 y el párrafo 6 del Apéndice 3.

146. El párrafo 1 del artículo 12 del ESD establece lo siguiente:

Los grupos especiales seguirán los Procedimientos de Trabajo que se recogen en el Apéndice 3, a menos que el grupo especial acuerde otra cosa tras consultar a las partes en la diferencia.

Por consiguiente, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12, los grupos especiales están obligados a respetar los Procedimientos de Trabajo que recoge el Apéndice 3, a menos que acuerde otra cosa tras consultar a las partes en la diferencia.

147. En apoyo de su alegación de que el Grupo Especial debió haberles reconocido derechos "más amplios" de tercero, las Comunidades Europeas y el Japón remiten a las consideraciones que motivaron que el grupo especial *Comunidades Europeas - Hormonas* reconociera derechos "más amplios" de participación a los terceros, y subrayan la semejanza entre el caso *Comunidades Europeas - Hormonas* y el caso presente.

148. El Grupo Especial, en el presente caso, expuso los siguientes motivos para negarse a reconocer a las Comunidades Europeas y al Japón unos derechos de participación "más amplios" en las actuaciones del procedimiento:

[...] De los informes de los asuntos *CE - Hormonas* deducimos que se concedieron a los terceros derechos más amplios debido principalmente a circunstancias específicas de esos asuntos.

Constatamos que en el presente asunto, que *no* requiere el *examen de hechos o testimonios científicos complejos*, no concurren circunstancias similares. Además, *ninguna* de las partes *ha solicitado* que los Grupos Especiales *armonicen su calendario o mantengan deliberaciones simultáneas* en ambos procedimientos (WT/DS136 y WT/DS162). De hecho, las Comunidades Europeas no eran favorables a la idea de retrasar las actuaciones en el procedimiento WT/DS136 y los Estados Unidos se oponían a la celebración de deliberaciones simultáneas. [...] (Cursivas añadidas.)⁷³

149. En nuestro informe sobre el asunto *Comunidades Europeas - Hormonas*, señalábamos lo siguiente:

Aunque el párrafo 1 del artículo 12 y el Apéndice 3 del ESD no requieren específicamente que el Grupo Especial conceda [...] [derechos "más amplios" de tercero] a los Estados Unidos, creemos que esta decisión queda a la razonable discreción y autoridad del Grupo Especial, sobre todo si éste la considera necesaria para garantizar a todas las partes un proceso con las debidas garantías legales.⁷⁴

150. Así pues, las decisiones de los grupos especiales de reconocer, o no, unos derechos "más amplios" de participación a los terceros es un asunto que queda a la razonable discreción y autoridad de los mismos. Esta discreción y autoridad, por supuesto, no son ilimitadas y, por ejemplo, están circunscritas por los requisitos que impone el respeto de las garantías de procedimiento debidas. En los casos presentes, sin embargo, las Comunidades Europeas y el Japón no han demostrado que el Grupo Especial sobrepasara los límites de su capacidad discrecional. Por consiguiente, consideramos que no existe fundamento jurídico para concluir que el Grupo Especial erró al negarse a reconocer al Japón o a las Comunidades Europeas derechos "más amplios" de tercero.

VIII. Párrafo 4 del artículo III y artículo XI del GATT de 1994 y párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC

151. Las Comunidades Europeas y el Japón han sostenido ante el Grupo Especial que la Ley de 1916 es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*. El Japón ha alegado también que la Ley de 1916 es incompatible con el artículo XI del GATT de 1994. El Grupo Especial ha constatado que:

⁷³ Informe del Grupo Especial - CE, párrafos 6.33 y 6.34. Véase también el informe del Grupo Especial - Japón, párrafos 6.33 y 6.34.

⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *supra*, nota 24 de pie de página, párrafo 154.

[...] estamos autorizados a aplicar el principio de economía judicial y a decidir no examinar las alegaciones del Japón relativas al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.⁷⁵

...

[...] estamos autorizados a aplicar el principio de economía judicial y a decidir no examinar las alegaciones del Japón relativas al artículo XI.⁷⁶

152. Con respecto a las supuestas infracciones del párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*, el Grupo Especial - CE sostuvo en su informe lo siguiente:

Constatamos por tanto que, al infringir los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, la Ley de 1916 infringe el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo* por el que se establece la OMC.⁷⁷

El Grupo Especial - Japón, constató en su informe que:

[...] al infringir disposiciones del artículo VI del GATT de 1994, los Estados Unidos infringen el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.⁷⁸

153. Las Comunidades Europeas y el Japón, a través de su comunicación conjunta en calidad de otros apelantes, nos han pedido que resolvamos que la Ley de 1916 es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4 del artículo III y el artículo XI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*. En lo que respecta al párrafo 4 del artículo III y al artículo XI del GATT de 1994, su petición está condicionada a que revoquemos la constatación del Grupo Especial de que la Ley de 1916 está incluida en el ámbito de aplicación del artículo VI del GATT de 1994 y del *Acuerdo Antidumping*. Con respecto al párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*, su petición está condicionada a que revoquemos las constataciones del Grupo Especial con respecto a la jurisdicción y la distinción entre legislación imperativa y discrecional. Como, no obstante, las condiciones a las que estaban supeditadas estas peticiones no se han cumplido, no es necesario que examinemos las apelaciones condicionales de las Comunidades Europeas y el Japón.

⁷⁵ Informe del Grupo Especial - Japón, párrafo 6.272. Véase también el informe del Grupo Especial - CE, párrafo 6.220.

⁷⁶ Informe del Grupo Especial - Japón, párrafo 6.281.

⁷⁷ Informe del Grupo Especial - CE, párrafo 6.225.

⁷⁸ Informe del Grupo Especial - Japón, párrafo 6.288.

154. Por estos motivos, nos abstenemos de resolver sobre las apelaciones condicionales de las Comunidades Europeas y el Japón con respecto al párrafo 4 del artículo III y el artículo XI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.

IX. Constataciones y conclusiones

155. Por los motivos expuestos en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) confirma la conclusión del Órgano de Apelación de que tiene jurisdicción para considerar las alegaciones de que la Ley de 1916, en cuanto tal, es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*;
- b) confirma la interpretación del Grupo Especial de la distinción entre legislación imperativa y no imperativa, y su aplicación de la misma, en la medida en que las consideró necesarias para considerar la cuestión;
- c) confirma las constataciones del Grupo Especial de que el artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* se aplican a la Ley de 1916;
- d) confirma las constataciones del Grupo Especial - CE, que figuran en su informe, de que la Ley de 1916 es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los artículos 1 y 4 y el párrafo 5 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*;
- e) confirma las constataciones del Grupo Especial - Japón, que figuran en su informe, de que la Ley de 1916 es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, el artículo 1, el párrafo 1 del artículo 4, los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 5 y los párrafos 1 y 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*;
- f) confirma la negativa del Grupo Especial a otorgar derechos "más amplios" de tercero al Japón en el caso iniciado por las Comunidades Europeas, y a las Comunidades Europeas en el caso iniciado por el Japón; y
- g) se abstiene de resolver sobre las apelaciones condicionales de las Comunidades Europeas y el Japón con respecto al párrafo 4 del artículo III y al artículo XI del GATT de 1994 y al párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.

156. El Órgano de Apelación *recomienda* que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan la Ley de 1916 en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping*.

Firmado en el original, en Ginebra, el decimoprimer día de agosto de 2000 por:

Julio Lacarte-Muró

Presidente de la Sección

Claus-Dieter Ehlermann

Miembro

Florentino Feliciano

Miembro